



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLÁN

**RECURSOS OPONIBLES A LAS RESOLUCIONES
DEFINITIVAS DE LOS MAGISTRADOS
AGRARIOS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MANUEL GÓMEZ PADILLA

ASESOR:

LIC. ANDRÉS OVIEDO DE LA VEGA



AGOSTO 2004

m 344180



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mi padre eterno
A mi padre Jesucristo
A mi madre la virgen
de Guadalupe, por
permitirme lograr lo
que anhelaba en la vida (gracias)

A mis padres;
Irene Padilla García y
Roberto Gómez Rodríguez
gracias por darme la vida y
por todo su apoyo
brindado.

A mi esposa y mis hijos
gracias por su cariño,
apoyo y comprensión.

A todos mis hermanos por
confiar en mí

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo, respectivamente.
NOMBRE: Manuel Gómez P. S. C. O.
FECHA: 17 Mayo 2005
FIRMA: [Firma]

A la "ENEP ACATLAN"
gracias por todos los
conocimientos adquiridos
en sus aulas(gracias
muchas gracias)

A todos y cada uno de mis
maestros de la "ENEP ACATLAN"
Les doy las inmensas gracias
por los conocimientos que me
transmitieron para formarme
como abogado, gracias a todos.

A todos mis compañeros
abogados que conocí en la
"ENEP ACATLAN"
gracias a todos por su
amistad.

A mi maestro asesor de tesis
Licenciado Andrés Oviedo de la Vega,
le doy las gracias por todo
su apoyo brindado en la realización
del presente trabajo.

A todos aquellas personas
que de una manera me
brindaron su valiosa ayuda
y apoyo, gracias a todos,
muchas gracias

A todos y cada uno de mis
distinguidos maestros que
me fueron asignados como
mis sínodos en mi examen
profesional;

Lic. Roberto Eduardo Rodríguez
Guzmán

Lic. Andrés Oviedo de la vega

Lic. Alivar Hernández Ramírez

Lic. Joel Héctor Villarreal Luna

Lic. Federico Valles Fernández

(gracias a todos por su valioso
apoyo)

**RECURSOS OPONIBLES A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE
LOS MAGISTRADOS AGRARIOS**

INTRODUCCIÓN

**CAPITULO PRIMERO
LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA AGRARIA
EN LA HISTORIA DE MÉXICO**

1.1.-Época Colonial.....	2
1.2.-Siglo XIX.	5
1.3.-El Plan de San Luis.	7
1.4.-El Plan de Ayala.	9
1.5.-Ley de enero de 1915.	12
1.6.-Los Códigos Agrarios de:	
a).- 1934. b).- 1940. c).- 1942.....	16
1.7.-Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.....	27
1.8.-Ley Agraria de 1992.	31

**CAPITULO SEGUNDO
LOS ACTUALES ÓRGANOS JURISDICCIONALES
EN MATERIA AGRARIA**

2.1.- Marco de referencia.....	36
2.2.-Creación de los Tribunales Agrarios.....	39
2.3.-El Tribunal Superior Agrario.....	44
2.3.1.Jurisdicción.....	45
2.3.2.Competencia.....	48
2.4.-Los Tribunales Unitarios Agrarios.....	50
2.4.1.-Jurisdicción.....	50
2.4.2.-Competencia.....	52
2.5.-Justicia Itinerante.....	54

CAPITULO TERCERO
EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN LA VIGENTE
LEGISLACIÓN AGRARIA

3.1.-Demanda.....	58
3.1.1.-Acuerdo de prevención.....	60
3.1.2.-Acuerdo de desechamiento.....	61
3.1.3.-Acuerdo de admisión.....	63
3.2.-Emplazamiento.....	64
3.3.-Audiencia de Ley.....	66
3.3.1.- Conciliación.....	68
3.3.2.-Las Pruebas.....	70
3.3.2.1.-Ofrecimiento.....	71
3.3.2.2.-Admisión.....	74
3.3.2.3.-Desahogo.....	76
3.3.3.-Pruebas para mejor proveer.....	79
3.4.-Alegatos.....	80
3.5.-Sentencia.....	82

CAPITULO CUARTO
DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LAS SENTENCIAS
CIVILES Y LAS SENTENCIAS AGRARIAS

4.1.-Sentencias en Materia Civil.....	86
4.1.1.-Sentencia Interlocutoria.....	86
4.1.2.-Sentencia Absolutoria.....	88
4.1.3.-Sentencia Condenatoria.....	89
4.1.4.-Sentencia Firme (Cosa Juzgada).....	91
4.2.- Sentencias en Materia Agraria.....	94
4.2.1.-Sentencia Absolutoria.....	94
4.2.2.-Sentencia Condenatoria.....	96
4.2.3.-Sentencia Firme (Cosa Juzgada).....	99
4.3.-Diferencias entre las Sentencias Civiles y las Sentencias Agrarias.....	102
4.4.-Semejanzas entre las Sentencias Civiles y las Sentencias Agrarias.....	104

CAPITULO QUINTO
RECURSOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS
SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS AGRARIOS

5.1.-Recurso de Revisión (Ante el Tribunal Superior Agrario).....	109
5.2.-El Amparo Indirecto (Ante el Juez de Distrito).....	112
5.3.-El Amparo Directo (Ante un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa).....	116
5.4.-Propuesta de reformas a la Legislación Agraria:.....	118
5.4.1.-Ley Agraria.....	120
5.4.2.-Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.....	121
CONCLUSIONES.....	124
BIBLIOGRAFÍA.....	128

INTRODUCCIÓN

En materia procesal agraria las resoluciones definitivas dictadas por los Magistrados de los Tribunales Unitarios, solamente podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, de acuerdo al artículo 198 de la Ley Agrario y su correlativo 9°. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en los casos siguientes:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidal o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o

III.- La nulidad de actuaciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

Es importante mencionar que, al lado de los juicios señalados, se pueden presentar una cantidad innumerable de litigios en esta materia. Por ejemplo: un juicio sucesorio de naturaleza agraria, el cual conforme al texto de los artículos citados, la parte que fue vencida no podrá impugnar la resolución definitiva, mediante el recurso de revisión presentado ante el Tribunal Superior Agrario.

Lo expresado, viola el derecho del sujeto agrario (sucesor de ejidatario o comunero), que no obtuvo sentencia favorable; por ello, nuestra propuesta es en

el sentido de que, se establezca el recurso de revisión para todas las sentencias definitivas dictadas por los magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios.

A efecto de lograr lo expresado, se realizó la presente investigación, la cual se encuentra estructurada de la siguiente forma:

En el Capítulo Primero, se estudian los antecedentes de la impartición de justicia agraria en México, para ello, nos remontamos a la Época Colonial, seguimos con el siglo XIX; llegamos a los Planes Revolucionarios entre los que se analizan están: el Plan de San Luis y el Plan de Ayala, pasamos a la Ley del 6 de enero de 1915 (Obra de Don Luis Cabrera), se analiza lo que contemplaban los Códigos Agrarios de: 1934, 1940 y 1942; observamos lo que mandaba la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, y así, entramos a lo ordenado por la vigente Ley Agraria de 1992.

Lo relativo a los actuales órganos jurisdiccionales en materia agraria, es el objetivo del Capítulo Segundo, empezamos con el marco de referencia de dichos órganos; su creación. Llegamos a la conclusión de que los multicitados órganos jurisdiccionales se integran por: un Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios que sean necesarios para la eficaz y pronta impartición de justicia agraria.

Se estudia lo concerniente a la jurisdicción y competencia de tales órganos; y finalizamos el capítulo

tratando algunos aspectos de la denominada justicia itinerante.

En el Capítulo Tercero, se realiza un breve análisis del vigente procedimiento agrario, establecido en la legislación agraria y en las leyes supletorias como lo es, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Se estudia la demanda; los acuerdos que pueden recaer a ésta; prevención, desechamiento o admisión. Se menciona lo relativo al emplazamiento; la audiencia de ley, en donde se lleva a efecto: una probable conciliación, de no ser así, se ofrecen las pruebas, el Magistrado acuerda las admitidas y se lleva a efecto su desahogo. Se pueden aplicar las pruebas para mejor proveer; esto es, por el magistrado, se formulan alegatos, y se pasa el litigio a sentencia.

Los aspectos sobre las diferencias y semejanzas entre las sentencias civiles y las dictadas por los Magistrados Agrarios, es el tema a desarrollar en el Capítulo Cuarto, para ello estudiamos la clasificación que han hecho algunos procesalistas: sentencia interlocutoria, absolutoria, condenatoria y firme también denominada Cosa Juzgada. Esto es, en materia Civil, ahora bien, en lo que corresponde a la materia agraria, nos referimos a las sentencias: absolutoria, condenatoria y la sentencia firme (Cosa Juzgada).

En el Quinto Capítulo, trataremos acerca de los recursos que estableció el legislador en contra de las sentencias dictadas por los Magistrados Agrarios. Al efecto, se hace mención al recurso de revisión, el cual se presenta ante el propio Tribunal que dictó la sentencia, hablamos sobre el Juicio de Amparo Indirecto en materia agraria, el cual se debe presentar ante un

Juez de Distrito en materia Administrativa. Hacemos referencia al Juicio de Amparo Directo, el que a diferencia del Indirecto, se debe ofrecer ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

Como punto final de la presente investigación, pasamos a formular nuestra propuesta de reformas a la vigente Ley Agraria y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Con dicha propuesta, queremos colaborar en un mínima parte, para que la clase campesina obtenga una administración justicia más favorable, ya que constituye la clase económicamente más débil.

CAPITULO PRIMERO
LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA AGRARIA EN
LA HISTORIA DE MÉXICO

- 1.1.-Época Colonial
- 1.2.-Siglo XIX
- 1.3.-El Plan de San Luis
- 1.4.-El Plan de Ayala
- 1.5.-Ley del 6 enero de 1915
- 1.6.-Los Códigos Agrarios de:
 - a).-1934. b).-1940. c).- 1942
- 1.7.-Ley Federal de Reforma Agraria de 1971
- 1.8.-Ley Agraria de 1992.

1.1.- Época Colonial

La Administración de Justicia en general y la de naturaleza agraria tiene su más remoto antecedente en la precolonia; el derecho precolombino de característica consuetudinaria contó con un sistema judicial bien organizado, en el que los Tribunales Agrarios actuaban dentro de la institución básica que era el Calpulli.

Las principales autoridades internas del Calpulli eran: la asamblea general, el consejo de ancianos y los jefes de jurisdicción militar y civil, la asamblea designaba a los siguientes funcionarios: chinalcallec, pariente mayor, encargado del reparto de parcelas entre los miembros del Calpulli. Tequitlatos, encargados de dirigir las faenas colectivas en cooperación. Tlayacanques, Jefes de cuadrilla en los trabajos colectivos. Calpixques, recaudadores locales de Tributos. Tlacuilo, cronista, historiador, registrador, consignaba el reparto de tierras, las decisiones del consejo, las leyes y sentencias, así como los símbolos religiosos y jerárquicos del grupo. Petlascalcatl, jefe del almacén colectivo y carcelero. Tecutlis, funcionarios judiciales que eran auxiliados por los tequitlatoques, actuarios y alguaciles. Centectlaxques, funcionarios encargados de vigilar las costumbres de un número de familias determinados.⁽¹⁾

Escribe el Doctor Sergio García Ramírez que existen antecedentes importantes sobre la Administración de Justicia agraria, poniendo como ejemplo al Tribunal de los Acequiceros de la Vega de Valencia.

Este Tribunal de las Aguas existía ya cuando Jaime I, en 1239, hizo donación de las Acequias de la Vega de Valencia, aún hoy sesiona el Tribunal con buenos

⁽¹⁾ LEMUS García, Raúl. La Magistratura y los Tribunales Agrarios. En: Revista de los Tribunales Agrarios. No. 2 enero - abril de 1993. 1ª Edición. México. Pág. 19

resultados, en el participan los vecinos de la región, beneficiarios y administradores del agua, no se trata de un órgano público, sino de un órgano social investido de plena jurisdicción.⁽²⁾

Este Tribunal tenía jurisdicción para resolver cuestiones relativas con el agua, y propiamente tiene jurisdicción administrativa.

El autor en consulta también menciona al Juzgado del Beneficio y Composición de Tierras, o Juzgado de Tierras, que apareció en 1692 como órgano del sistema de composiciones, le correspondía resolver cuestiones entre el monarca y los poseedores de tierras sin título bastante. Era, pues una especie de tribunal en beneficio del patrimonio real, que llegó a disponer de un buen aparato auxiliar de: alguaciles, mediadores, agrimensores, tasadores, intérpretes, subdelegados que hacían visitas, comprobaciones, vistas de ojos.⁽³⁾

Ubicándonos en lo que se conoció como el periodo de la Colonia, observamos que los reyes tuvieron las más amplias facultades para proveer toda clase de oficios públicos, así como para dictar normas generales o especiales a las que deberían sujetarse determinados nombramientos: en esta época tuvieron jurisdicción y competencia en materia agraria: el rey, el virrey, la audiencia, el presidente de audiencia, el cabildo, el subdelegado, los jueces de letras y procuradores.⁽⁴⁾

Lo expresado se confirma con la ley XXVII de la Recopilación de leyes de Indias, tomo II, Título I. Que a la letra manda:

⁽²⁾ GARCIA Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México. 1997. Pág. 143

⁽³⁾ Ibidem Pág. 143.

⁽⁴⁾ LEMUS García, Raúl. Obra Obra citada. Pág. 20.

"LEY XXVII.- Para que los Indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.

El rey Don Felipe II en Aranjuez, 24 de mayo de 1571.

Cuando los indios vendieren su bienes raíces y muebles conforme a lo que se les permite, tráiganse a pregón en almoneda pública en presencia de la justicia, los raíces por término de treinta días y los muebles por nueve días; y lo que de otra forma se rematare, sea de ningún valor y efecto; y si pareciere al juez por causa justa abreviar el término en cuanto a los bienes muebles, lo podrá hacer. Y porque los bienes que los indios venden ordinariamente, son de poco precio, y si en todas las ventas hubiesen de proceder estas diligencias, sería causarles tantas costas, como importaría el principal: Ordenamos que esta ley se guarde y se ejecute en lo que excediere de treinta pesos de oro común, y no en menor cantidad, y porque en este caso bastará que el vendedor indio aparezca ante algún Juez ordinario a pedir licencia para hacer la venta y constándole por alguna averiguación que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enajenarse de ello, le dé licencia interponiendo su autoridad en la escritura que el comprador otorgare, siendo mayor y capaz para el efecto".⁽⁵⁾

Tal es en suma, lo correspondiente a la Administración de Justicia Agraria en la época Colonial.

⁽⁵⁾ FABILA, Manuel. Cinco Siglos de la Legislación Agraria.- Editorial SRA-CEHAM. 2ª. Edición. México. 1990. Pág. 20

1.2.- Siglo XIX

Podemos sostener la idea de que los conceptos constitucionales que iniciaron la etapa independiente de México, se establecieron en la Constitución Federal de 1824, se afirma que los conceptos de federalismo fue inspirado por la Constitución de los Estados Unidos de América en tanto que la exclusividad religiosa católica, la soberanía nacional y algunos otros conceptos fueron tomados de la Constitución de Cádiz de 1812.

Bajo el principio liberal federalista, se sancionó la Constitución de 1824 luego de la caída de Agustín de Iturbide. Esta fecha marca el comienzo del proceso de consolidación de México como Estado soberano, ya que reunía los elementos tradicionales de pueblo, gobierno y territorio. Subsistió la convivencia constitucional del clero con el Estado, lo cual favoreció la concentración de la tierra en manos de las congregaciones. El artículo 112 estableció limitaciones a la facultad del Presidente de expropiar inmuebles de propiedad particular o de corporaciones, incluyendo naturalmente a la del clero, las que sólo podían ser expropiadas mediante autorización del Senado previa indemnización. ⁽⁶⁾

Constitución Centralista de 1836, conocida como la Siete Leyes Constitucionales, la Ley primera, en su artículo 2, fracción III, establece los derechos de los mexicanos, entre éstos: No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo o en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea

⁽⁶⁾ TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 - 1964. Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México. 1964, Pág. 184.

individuo particular, previamente indemnizado. Entre las corporaciones seculares se incluye a las comunidades indígenas que mantenían este régimen, por lo que se puede decir que fue la primera Constitución Mexicana que respetaba a la propiedad comunal o social existente.

Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.- Esta Ley también fue conocida como la Segunda Constitución Centralista. En el artículo 9º., enunciaba los derechos de los habitantes de la República, cuya fracción XII indicaba que: "La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, y ya consistan en cosas, acciones o derechos. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta previa la competente indemnización".⁽⁷⁾

Observamos que del contenido de este dispositivo, al igual que de la Constitución de 1824, se desprende la protección a la propiedad social de las comunidades indígenas, ya que éstas eran consideradas corporaciones.

Ley de Desamortización de bienes de manos muertas de 1856, expedida por Ignacio Comonfort el 25 de junio de 1856, consideraba que la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz era uno de los mayores obstáculos para la prosperidad de la nación. Por ello, dispuso que todas las fincas rústicas y urbanas de propiedad o administradas por las corporaciones civiles o eclesiásticas, serían adjudicadas a los arrendatarios y a los que las poseyeran.

La Constitución Federal de 1857, consagró los derechos del hombre en forma explícita y ordenada. Es

⁽⁷⁾ TENA Ramírez, Felipe. Obra citada. Pág. 408

ésta la primera Constitución que prohíbe absolutamente a las corporaciones adquirir propiedades inmuebles, con lo cual ratificó el contenido de la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas. A continuación se mencionan algunos aspectos de la propia Constitución relacionados con nuestro tema:..... "Artículo 27.-La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos en la que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".⁽⁸⁾

Tales fueron entre otras, algunas de las disposiciones más relevantes en materia agraria durante el siglo XIX.

Ahora bien, por lo que hace a la impartición de la justicia agraria, observamos que, a pesar de que se ordenaba la garantía de propiedad sobre la tierra, las asociaciones religiosas así como los ejidatarios y comunidades que no tenían personalidad jurídica para resolver juicios relativos a la propiedad social. Por ello, podemos afirmar que fue inexistente la impartición de la justicia en materia agraria.

1.3.- El Plan de San Luis

Un breve resumen de los antecedentes de la situación en que se encontraba México a principios del siglo XX, en cuanto a la tenencia de la tierra es el siguiente:

⁽⁸⁾ TENA Ramírez, Felipe. Obra citada. Pág. 610.

-A partir del México Independiente -27 de septiembre de 1821 -la nación se subroga en los derechos de propiedad de la corona española sobre la Nueva España.

-El gobierno liberal sin tocar los intereses de los grandes terratenientes, impuso la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, incluidos los ayuntamientos y comunidades, y posteriormente la nacionalización de los bienes del clero, lo cual incrementó la concentración de tierras en manos de los particulares.

-Con base en objetivos colonizadores, se permitió a ciertas compañías localizar, deslindar y medir los terrenos baldíos a cambio de tierra, lo cual generó toda suerte de despojos, una mayor concentración y el latifundismo.

Cuando la inconformidad social era más evidente, el Gobierno de la República pretendió atenuarla mediante tibias disposiciones, regalando lotes de tierras a los necesitados, pero sin tocar los intereses de los grandes propietarios de tierras, ya convertidos en latifundistas.

Así se inició la lucha revolucionaria que, al principio no tuvo un objetivo eminentemente agraristas, pero posteriormente se convirtió en una lucha social agraria.

Durante esta guerra revolucionaria se presenta el denominado Plan de San Luis, el cual fue proclamado por Don Francisco Indalecio Madero, el 5 de octubre de 1910, representaba el ideario en que se basó la revolución, destacándose el afán por democratizar la vida nacional. Para captar el apoyo popular incluyó en el artículo tercero de su proclama el derecho a la restitución de tierras que hubiesen sido materia de despojo en violación a la Ley de terrenos Baldíos. Debido al incumplimiento de

este artículo y a la orden de licenciamiento de las tropas revolucionarias, se produjo el enfrentamiento entre Emiliano Zapata y el triunfante jefe revolucionario. Al efecto, decía el Plan:

"...3º.,...abusando de la Ley de terrenos baldíos numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores..... los terrenos de que se les despojó de un modo tan inmoral, o a sus herederos que los restituyan a sus primitivos propietarios a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en el caso de que estos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo".⁽⁹⁾

Lo citado constituye el aspecto más relevante sobre el aspecto agrario que contenía el multicitado Plan de San Luis proclamado por Don Francisco I. Madero.

1.4.- Plan de Ayala

Consumada la Independencia de México las funciones agrarias pasaron a las autoridades mexicanas, conforme a la nueva Constitución. El 2 de diciembre de 1842 se constituyó la Dirección General de Industria, como dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores, con funciones específicas en materia de fomento agropecuario, irrigación y colonización. La Ley de Secretarías de Estado del 13 de mayo de 1891 organizó la Secretaría de Fomento con idénticas funciones a las del Ministerio.

⁽⁹⁾ FABILA, Manuel. Obra citado. Pág. 177.

Estudiando el período de la Revolución Mexicana de 1910 encontramos que la Doctora Martha Chávez Padrón, en su obra *El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos*, escribe que, "La intuición popular, expresada en el Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, pidió la creación de Tribunales Especiales".⁽¹⁰⁾

A partir de la Independencia de México, la nación se subroga en los derechos de propiedad de España sobre el territorio de la Nueva España, al ocurrir esto la propiedad inmueble estaba muy concentrada en virtud de las mercedes reales que concedía la corona, situación que continuó luego de la Independencia. Prácticamente sin tocar los intereses de los grandes terratenientes, durante el período de la Reforma se impuso la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, incluidos los ayuntamientos y comunidades, y posteriormente la nacionalización de los bienes del clero, lo cual incrementó la concentración de la tierra en manos de los particulares. Con base en objetivos colonizadores, se permitió a ciertas compañías localizar, deslindar y medir los terrenos baldíos a cambio de tierra, lo cual generó una serie de despojos, una mayor concentración y el auge del latifundismo.

Cuando la inconformidad social era más evidente, el Gobierno de la República pretendió atenuarla mediante tibias disposiciones, regalando lotes de tierras a los necesitados, pero sin tocar los intereses de los grandes propietarios de tierras, ya convertidos en latifundistas.

Esta situación originó la lucha revolucionaria de 1910, la cual finalmente tuvo un objetivo agrarista. Como antecedente de la ideología agraria en los planes

⁽¹⁰⁾ CHAVEZ Padrón, Martha. *El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos*. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 1971. Pág. 32

revolucionarios citaremos el Plan de Ayala, documento en donde se proponía la creación de Tribunales Agrarios.

El 28 de noviembre de 1911, Don Emiliano Zapata declaró traidor a Don Francisco I. Madero y elaboró el Plan de Ayala, que representó la expresión mas clara del agrarismo mexicano que ya contaba con objetivos definidos, aunque no tan radicales. Dicho Plan contenía tres grandes propuestas:

Primera.- Restitución de ejidos.- Debían integrarse las tierras de que hubieren sido despojados los poblados, los cuales deberían contar con sus títulos primordiales; la toma de posesión debería ser inmediata y el procedimiento se ventilaría ante tribunales. ⁽¹¹⁾

Segunda.- Fraccionamiento de latifundios.- Debido a la miseria de la gran mayoría de los pueblos y ciudadanos, se ordenaba la expropiación, previa indemnización, de un tercio de dichos latifundios, para otorgar ejidos, colonias, fundos legales y campos para siembra. De lo anterior se desprende que, para Emiliano Zapata, deberían convivir la parcela y la mediana hacienda. Como se puede apreciar, Zapata nunca consideró la necesidad de soluciones radicales para el problema de la concentración de la propiedad agraria. ⁽¹²⁾

Tercera.- Establecimiento de Tribunales Especiales.- El artículo 6º., del Plan mandaba: "Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las

⁽¹¹⁾ RIVERA Rodríguez, Isaías. El nuevo Derecho Agrario Mexicano. Editorial Mac Graw Hill. 1ª. Edición. México. 1994. Pág. 61

⁽¹²⁾ RIVERA Rodríguez, Isaías. Obra citada. Pág. 61

cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante TRIBUNALES ESPECIALES que se establezcan al triunfo de la Revolución". ⁽¹³⁾

El Plan de Ayala, proclamado por el General Emiliano Zapata tiene una importancia histórica al proponer el establecimiento de Tribunales Especiales en materia agraria, pero dicho Plan no entró en vigor.

1.5.- Ley del 6 de enero de 1915

Conforme a las ideas expresadas por la Doctora Martha Chávez Padrón, a partir del Decreto del 6 de enero de 1915 se crearon órganos y autoridades agrarias que bien pronto dependieron del Poder Ejecutivo Federal. ⁽¹⁴⁾

Para analizar la Ley del 6 de enero de 1915 es necesario estudiar las adiciones al Plan de Guadalupe de 1914. El Plan de Guadalupe fue proclamado el 26 de marzo de 1913 por Don Venustiano Carranza, luego de la muerte de Don Francisco I. Madero, sin que contuviera ningún pronunciamiento significativo de carácter agrario. Con motivo del enfrentamiento ideológico con la Convención de Aguascalientes, el 12 de diciembre de 1914, se le adicionaron varias cláusulas, que imponían la obligación de sancionar las leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, la disolución de los latifundios y la restitución de las tierras despojadas. ⁽¹⁵⁾

Este Decreto tiene su fundamento en las adiciones que Don Venustiano Carranza realizó el Plan de Guadalupe.

⁽¹³⁾ FABILA, Manuel. Op. Cit.. Pág. 182

⁽¹⁴⁾ CHAVEZ Padrón, Martha. Obra citada. Pág. 32

⁽¹⁵⁾ RIVERA Rodríguez, Isaias. Obra citada. Pág. 64

Es importante señalar que la responsabilidad de su elaboración le correspondió al Licenciado Luis Cabrera, quien tenía un profundo conocimiento de la problemática agraria y era ampliamente conocido por su Proyecto de Ley Agraria que presentó en un memorable discurso ante la Cámara de Diputados en diciembre de 1912, proyecto en el cual también participó el Ingeniero Pastor Rouaix. En los considerandos se presenta un resumen de la evolución del problema agrario. Sus principales disposiciones fueron las siguientes:

Primera.- Declaró nulas las enajenaciones violatorias de la Ley de Desamortización de 1856 y las que hubieren hecho ilegalmente las autoridades federales desde el 1º., de diciembre de 1876.

Segunda.- Estableció el derecho de los pueblos a obtener tierras para ejidos mediante la expropiación de terrenos colindantes.

Tercera.- Se creó la Comisión Nacional Agraria, antecedente de la Secretaria de la Reforma Agraria, y las Comisiones Locales, antecedentes de las Comisiones Agrarias Mixtas.

Se observa que el legislador federal le otorgó facultades jurisdiccionales a órganos administrativos como lo fueron las citadas Comisiones. Al efecto se estableció:

"Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo al programa político de la Revolución, se crearán:

I.-Una Comisión Nacional Agraria, compuesta de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta Ley y las sucesivas le señalen.

II.-Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la Republica, y con las atribuciones que las leyes determinen.

III.-Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que les sean señaladas". ⁽¹⁶⁾

La Comisión Nacional Agraria tenía facultades para dictaminar sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

El 26 de enero de 1916, Don Venustiano Carranza expidió un Acuerdo sobre la aplicación de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 y sobre jurisdicción de las Comisiones Agrarias. Se mandó: que las materias que comprendía la Ley, de 6 de enero de 1915, eran de carácter federal tanto por disposición de la citada Ley, como por antecedentes históricos y legislativos; en consecuencia, las autoridades de los Estados no podrán por ningún concepto alterar las prescripciones de la citada Ley ni su reglamento.

Las funciones de las Comisiones Agrarias Locales y de los Comités Ejecutivos, serían únicamente en la aplicación de la Ley de 6 enero de 1915, las que la propia Ley les señalaba. ⁽¹⁷⁾

⁽¹⁶⁾ FABILA, Manucl. Obra Citada. Pág.231

⁽¹⁷⁾ Ibidem. Pág. 237

De lo expresado se infiere que se otorgaban facultades jurisdiccionales a organismos administrativos que dependían del Presidente de la República.

1.6.- Los Códigos Agrarios de:

a).- 1934. b).-1940. c).- 1942

El 10 de enero de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual abrogó la Ley de 6 de enero de 1915. Al efecto, en su ARTICULO ÚNICO TRANSITORIO mandó: "Se abroga la Ley de 6 de enero de 1915, sus reformas y de más disposiciones legales que se opongan a la vigencia de la presente reforma".⁽¹⁸⁾

Lo relativo a las autoridades agrarias se estableció en la fracción XI que mandaba: "Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a).-Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b).-Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

c).-Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

⁽¹⁸⁾ FABILA, Manuel. Obra citada. Pág.470

d).-Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e).-Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos" ⁽¹⁹⁾

Asimismo, se mandó que la Dependencia del Ejecutivo Federal y el Cuerpo Consultivo Agrario dictarán sobre la aprobación, ratificación o modificación de los dictámenes formulados en las Comisiones Mixtas; con las modificaciones que hayan introducido los Gobiernos Locales, se informará al C. Presidente de la Republica, para que éste dictara resolución como suprema autoridad agraria.

Observamos que se otorga la categoría de suprema autoridad agraria al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la autoridad administrativa realizaba funciones jurisdiccionales.

El 17 de enero de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que creó el Departamento Agrario, el cual en sus artículos relativos ordenaba:

"ARTICULO 1º.- Se crea un Departamento, dependiente del Ejecutivo Federal, que se denominará Departamento Agrario.

ARTICULO 2º.- Corresponde al Departamento Agrario:

Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes agrarias relativas.

Tierras comunales de los pueblos.

Dotaciones y restituciones de tierras.

⁽¹⁹⁾ FABILA, Manuel. Obra citada. Pág. 469

Fraccionamientos de latifundios en su jurisdicción
 relativa.
 Dotaciones y restituciones de aguas ejidales y
 reglamentación del aprovechamiento de las mismas.
 Parcelamiento de ejidos.
 Organización de los ejidos para el mejor
 aprovechamiento de la tierra.
 Exposiciones de productos de los ejidos.
 Registro Agrario.
 Estadística ejidal.
 Cuerpo Nacional Consultivo.
 Delegaciones de los Estados.
 Comisiones Mixtas Agrarias.
 Comités Particulares Ejecutivos.
 Comisariados Ejidales.
 Procuraduría de los Pueblos." (20)

Observamos que el Departamento Agrario depende
 del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y,
 que siendo de carácter administrativo, realizaba
 funciones jurisdiccionales.

El 3 de julio de 1934 fue publicado el Código
 Agrario en el Diario Oficial de la Federación, dicho
 ordenamiento fue expedido por el C. Presidente
 Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
 Abelardo L. Rodríguez.

El primer Código Agrario, establecía a las
 autoridades agrarias en su artículo 1º., que
 textualmente decía:

"En la tramitación, resolución y ejecución de los
 expedientes agrarios, intervendrán las siguientes
 autoridades:

(20) FABILA, Manuel. Obra citada. Pág. 478

- I. El Presidente de la Republica;
- II. El Departamento Agrario;
- III. Los Gobernadores de las Entidades Federativas;
- IV. Las Comisiones Agrarias Mixtas;
- V. Los comités Ejecutivos Agrarios; y
- VI. Los Comisariados Ejidales." (21)

Conforme a los artículos relativos del Código Agrario en consulta a las mencionadas autoridades agrarias les correspondía:

-El Presidente de la Republica era la suprema autoridad agraria, sus resoluciones definitivas no podían ser modificadas, éstas fueron las que ponían fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de los ejidos, de creación de un nuevo centro de población agrícola o de localización de la pequeña propiedad inafectable.

-El Departamento Agrario se encargaba de la aplicación del Código Agrario en cita, y, dependía directamente del Presidente de la Republica. Se integraba con una Delegación en cada Estado, el Registro Agrario Nacional y Oficinas de Tierras, de Aguas, de Fraccionamientos y las demás dependencias que fueren necesarias.

-El Jefe del Departamento Agrario era nombrado y removido por el Presidente de la Republica, sus atribuciones fueron: tener informado al Presidente de su labor, lleva al acuerdo y resolución de éste, todos los asuntos agrarios, la ejecución de dichos acuerdos y resoluciones, proponer a los integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario.

-El Cuerpo Consultivo Agrario se integraba con cinco miembros y tenía entre otras las siguientes

atribuciones: Emitir en los expedientes agrarios, los dictámenes materia de las resoluciones que deba pronunciar el Presidente de la Republica, revisar y autorizar los planos proyectos conforme a los cuales hayan de ejecutarse las resoluciones Presidenciales; resolver sobre los asuntos que le sometía el Jefe del Departamento Agrario; dictaminar sobre las iniciativas del Ejecutivo Federal en materia de reforma a las leyes agrarias, y las demás que señalaba el Código en consulta.

-Los delegados del Departamento Agrario tenían las siguientes obligaciones: presidir las Comisiones Agrarias Mixtas, vigilar su funcionamiento; dar cuenta al Departamento Agrario de las irregularidades en que incurran las Comisiones Agrarias Mixtas; ser el conductor de las relaciones agrarias entre el Departamento Agrario y los Gobernadores; recoger de las autoridades agrarias locales, los expedientes que deban pasar por el Departamento Agrario, y las demás que les fije el Reglamento Interior del Departamento.

-Los Gobernadores tenían entre sus atribuciones: nombrar y remover a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas; nombrar y remover a las personas que integraban los Comités Ejecutivos Agrarios; dictar, publicar y ordenar que se ejecutaran los mandamientos de posesión; informarse de la tramitación de los expedientes que se sustancien en las Comisiones Agrarias Mixtas y poner en conocimiento del Presidente de la Republica y del Jefe del Departamento Agrario, las irregularidades en que incurrian los empleados del mismo Departamento.

-En cada Estado había una Comisión Agraria Mixta, que se encargaba de la aplicación del Código Agrario, se integraban con dos representantes de la Federación, dos de los Gobiernos Locales y uno de los Campesinos.

-Los Comités Ejecutivos estaban integrados por un Presidente, un Secretario y un Vocal. Entre sus atribuciones se encontraban: representar legalmente, en materia agraria a los solicitantes; ejecutar los mandamientos de posesión, haciendo entrega de las tierras o aguas al Comisariado Ejidal; y entregar a dicho Comisariado la documentación que tuvieran a su cargo, al ejecutarse los mandamientos de posesión.

-Los Gobernadores de los Estados podían remover a los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios cuando no cumplieran con sus obligaciones. Los Comités Ejecutivos Agrarios cesaban en sus funciones, al ejecutarse los mandamientos de posesión. ⁽²²⁾

Analizando los preceptos del Código Agrario de 1934, que trataba lo relativo a las autoridades agrarias, observamos que el Departamento Agrario y los demás órganos fueron de naturaleza administrativa y la máxima autoridad en materia agraria fue el Presidente de la Republica, se siguió la práctica de otorgar facultades jurisdiccionales a dichas dependencias de carácter administrativo.

b).- Código Agrario de 1940

En la etapa final del sexenio del Presidente Lázaro Cárdenas, el Departamento Agrario elaboró un proyecto de ordenamiento, que sancionado formalmente, recibió el título de Código Agrario de 1940, con el propósito de recoger y tratar de sistematizar las adiciones y reformas que a la legislación reglamentaria, se produjeron en el sexenio correspondiente. Siguiendo la reforma Constitucional de 1937, se incluyó un capítulo sobre la resolución de los conflictos por límites existentes entre los bienes comunales de los pueblos y se estableció un

⁽²²⁾ FABILA, Manuel. Obra citada. Pág. 485.

procedimiento específico para el reconocimiento y titulación por resolución presidencial de los bienes que poseyeran los núcleos que de hecho o por derecho guardaran el estado comunal, cuando no existieran conflictos por límites de tierras.

En lo relativo a las autoridades agrarias y sus atribuciones, el legislador estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Son autoridades agrarias:

- I. El Presidente de la República;
- II. Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;"
- III. El Jefe del Departamento Agrario;
- IV. La Secretaria de Agricultura y Fomento;
- V. El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas;
- VI. Los ejecutores de las resoluciones agrarias;
- VII. Los Comités Ejecutivos Agrarios; y
- VIII. Los Comisariados Ejidales y los Bienes Comunales". ⁽²³⁾

Entre las atribuciones de las autoridades agrarias se encontraban las siguientes:

-El Presidente de la República era la suprema autoridad agraria, sus resoluciones definitivas no podían ser modificadas, éstas podían ser: de restitución o dotación de tierras y aguas; de ampliación de las ya concedidas; de creación de nuevos centros de población; de reconocimiento de una propiedad o de comunidades de indígenas; y de reconocimiento o ubicación de la propiedad inafectable.

⁽²³⁾ FABILA, Manuel. Obra citada. Pág. 592

-Fueron atribuciones de los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y Jefe del Departamento del Distrito Federal: proveer en lo administrativo la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios que se celebraban con el Ejecutivo Federal o de las leyes locales; y resolver en primera instancia, dictando mandamientos en los expedientes relativos a: a).-Restitución y dotación de tierras y aguas, dotaciones complementarias, ampliaciones de ejidos y emitir su opinión en los expedientes de creación de nuevos centros de población agrícola y de expropiación de tierras y aguas ejidales en su jurisdicción; b).-Nombrar y remover libremente a los Comités Ejecutivos Agrarios. c).-Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas. d).-Poner en conocimiento del Delegado del Departamento Agrario las irregularidades en que incurran los empleados de éstos; y e).-Las demás que las leyes y reglamentos les señalen.

-El Jefe del Departamento Agrario tenía las siguientes atribuciones: acordar con el Presidente de la Republica; ejecutar las resoluciones que dictara el Presidente en materia agraria, firmándolas juntamente con éste; resolver los conflictos suscitados en los ejidos con motivo del deslinde, la fijación de zonas de protección; proponer al Presidente de la República a las personas que integrarían el Cuerpo Consultivo Agrario. Nombrar y remover libremente a: los Delegados Agrarios, al Vocal Federal de las Comisiones Agrarias Mixtas; al personal del Departamento Agrario; presidir las sesiones del Cuerpo Consultivo Agrario.

-Corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Departamento de Asuntos Indígenas, el reconocimiento y titulación de la propiedad comunal de los pueblos, así como la resolución de todas las cuestiones que por

límites de terrenos comunales se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población.

En el Código Agrario de 1940 que se analiza se mencionaron como órganos agrarios: El Departamento Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas mandando una por cada Entidad Federativa, las Asambleas Generales de Ejidatarios y de miembros de núcleos de población, dueños de Bienes Ejidales, los Consejos de Vigilancia Ejidales, Bienes Comunales, y el Banco Nacional de Crédito Ejidal.⁽²⁴⁾

c).- Código Agrario de 1942

En el presente inciso haremos referencia a las autoridades agrarias, siguiendo lo establecido por el Código Agrario de 1942.

-El Presidente de la República.-Se siguió señalando al C. Presidente de la República como la máxima autoridad en materia agraria (artículo 33 del Código Agrario de 1942). Se consideró que sus resoluciones no podían ser modificadas, y se tenían como resoluciones definitivas las que pusieran fin a un expediente de: restitución, dotación de tierras y aguas de ampliación o de creación de nuevos centros de población ejidal; de reconocimiento de la propiedad de bienes comunales; y de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable. Estas resoluciones deberían dictarse "de acuerdo con este Código", como lo señaló el artículo 33 citado en su fracción V.

Es de observarse que el Presidente de la República dictaba otras resoluciones que no se encontraban mencionadas en el artículo 33 de referencia, como fueron las relativas a la fusión de ejidos, división de ejidos, permutas ejidales, expropiación de bienes ejidales o

⁽²⁴⁾ FABILA, Manuel. Obra citada. Pág.592

comunales; nulidad de fraccionamientos, de privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios individuales; de modificación de derechos de ejidatarios sobre aguas de propiedad nacional (Artículo 89 del Código Agrario de 1942); de modificación de derechos inscritos en el Registro Agrario Nacional; y de todas aquellas que se preveían en la legislación agraria; por lo cual puede deducirse, que el artículo 33 del Código Agrario de 1942, tuvo un carácter enunciativo y no exhaustivo, y que no se refirió a las resoluciones presidenciales que eran verdaderos juicios, pues no incluyó el privativo de derechos agrarios e incluyó el de inafectabilidad. Todas las autoridades incurrieron en responsabilidad concurrente acumulativa, por las violaciones que se cometieran al Código Agrario (Artículos 342 y 358 del Código Agrario de 1942).

La autoridad del Presidente de la República era tan grande en materia agraria, que no sólo se consideraba una especie de Juez supremo que dictaba la última resolución e interpretaba las leyes, sino que también tenía facultades legislativas en materia agraria (Artículo 362 del Código Agrario de 1942), mediante el cual podían establecer interpretaciones o llenar lagunas legales.

-Gobernadores de los Estados y Territorios y jefe del Departamento del Distrito Federal.-La fracción II del artículo 1º., del Código Agrario de 1942 consideraba también como autoridad agraria a los Gobernadores de los Estados y al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

-El Jefe del Departamento Agrario.-La propia Constitución dispuso la creación de una Dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución, y esa Dependencia fue el Departamento Agrario, más tarde, Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, las facultades de esta autoridad se preveían en el artículo 35 del Código

Agrario de 1942, y fueron: acordar con el Presidente de la República, firmar juntamente con él las resoluciones y acuerdos que dicte en materia agraria y hacerlas ejecutar bajo su propia responsabilidad; resolver los conflictos que se suscitaran en los ejidos, con motivo del deslinde o señalamiento de las zonas de protección o por cualquier otra causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a cualquier otra autoridad.

-Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.-El Código Agrario de 1942 señaló como autoridad agraria al Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas; el artículo 40 estableció sus atribuciones para ejecutar las resoluciones presidenciales por las que se reconocía la propiedad de bienes comunales, intervenir en los conflictos por límites, ejecutar las sentencias de la Suprema Corte de Justicia cuando la propuesta presidencial sobre conflictos de límites comunales fuera recurrida, opinar en los expedientes de restitución, titulación y deslinde de bienes comunales. El artículo 345 del Código Agrario de 1942 fijó los casos en que esta autoridad agraria incurriría en responsabilidad.

Tales son Agrandes rasgos las autoridades agrarias que estableció el Código Agrario de 1942, el cual fue abrogado por la Ley Federal de Reforma Agraria, es importante mencionar que el Presidente de la República era considerado como la máxima autoridad en materia agraria, se le consideraba como un juez supremo. Asimismo, las demás autoridades de naturaleza administrativa realizaban funciones jurisdiccionales, situación con la cual no estamos de acuerdo, ya que la autoridades administrativas no debían resolver sobre litigios de propiedad, posesión, privación de derechos agrarios, y otros litigios más que a nuestro modo de ver debieron haber sido resueltos por autoridades jurisdiccionales dotadas de plena autonomía.

1.7.-Ley Federal de Reforma Agraria de 1971

De acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria eran autoridades Agrarias: el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Recursos Hidráulicas, y las Comisiones Agrarias Mixtas.

El Presidente de la República.-En los términos del artículo 27 Constitucional expresamente en su fracción XIII, el Presidente de la República constituía la suprema autoridad agraria, calidad que se le reiteraba en el artículo 8º., de la Ley Federal de Reforma Agraria al señalar que: "El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas, éstas fueron: las que pongan fin a un expediente: De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas; de ampliación de los ya concedidos; de creación de nuevos centros de población; de confirmación de la propiedad de bienes comunales; de expropiación de bienes ejidales y comunales; de privación de derechos individuales de ejidatarios; de establecimiento de zonas urbanas ejidales y comunales; y las demás que señale la Ley. ⁽²⁵⁾

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.- la Ley de la materia expresa que los titulares de Entidades Federativas y del Distrito Federal constituyen autoridades agrarias, y les otorga las siguientes facultades: dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y datación de tierras y aguas;

⁽²⁵⁾ RUIZ, Massieu, Mario. Derecho Agrario. En: Introducción al Derecho Mexicano. Tomo II. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. Edición. México 1983. Pág.1203

opinar sobre la creación de nuevos centros de población y en el caso de expropiación de tierras bosques y aguas ejidales y comunales; proveer, en lo administrativo, cuando fuera necesario para la sustanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el ejecutivo federal; nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas; expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y poner en conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de ésta; además de las que la Ley Federal de Reforma Agraria y otras leyes y reglamentos le señalen. ⁽²⁶⁾

Secretaría de la Reforma Agraria.- tocaba a esta Dependencia del Ejecutivo Federal aplicar la Ley de la Reforma Agraria y las demás leyes de la materia, en cuanto las mismas no atribuyan expresamente competencias a otras autoridades, es decir, era quien llevaba la responsabilidad de ejecutar las normas rectoras de la reforma agraria. En los marcos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le correspondía a esta Secretaría conocer de las dotaciones y restituciones de tierras y aguas; de la creación de nuevos centros de población agrícola; de la organización de ejidos; del fomento de la industria rural ejidal y de sus actividades complementarias, y el manejo de los terrenos baldíos.

Por lo que hace al titular de esta Dependencia, era el que tenía la responsabilidad política, administrativa y técnica de la Secretaría a su cargo, ante el Presidente de la República. Entre sus funciones destacaban la de ejecutar la política que en materia agraria dictara el Presidente de la República; la de representar al propio Presidente en los actos

⁽²⁶⁾ RUIZ, Massieu, Mario. Obra citada. Pág.1203

relacionados con esta materia salvo que estuvieran reservados a otra autoridad; la de proponer al Presidente, la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población agrícolas y todos aquellos que la ley reserve a su competencia, organizar y promover los ejidos y fomentar la industria rural; resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal y a los conflictos que se susciten en los ejidos, así como formar parte de los Consejos de Administración de los Bancos oficiales que otorguen créditos a ejidos y comunidades. ⁽²⁷⁾

Por último, hay que mencionar que la Constitución Mexicana vigente en ese momento, establecía en su artículo 27, fracción XI, la base constitucional de esta Dependencia al mandar: "Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de leyes reglamentarias que se expidan, se crean: a) Una Dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución". ⁽²⁸⁾

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.- Correspondía a esta Dependencia por lo que hacía a la materia agraria la plantación, fomento y asesoría de la producción agrícola, avícola, apícola y forestal en cuanto a los aspectos crediticios, educativo, de control sanitario, de irrigación etcétera. Así lo establecía en diversas fracciones el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por otra parte, la Ley Federal de la Reforma Agraria establecía las atribuciones del titular de la Secretaría. Entre ellas se encontraba la de determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y

⁽²⁷⁾ RUIZ, Massieu, Mario. Obra citada. Pág. 1203

⁽²⁸⁾ *Ibidem* Pág. 1204

recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina; el establecimiento en los ejidos o en las zonas aledañas, de campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar, y de sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del país, así como sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas.⁽²⁹⁾

Comisiones Agrarias Mixtas.-La base Constitucional para la creación de las Comisiones Agrarias Mixtas, se encontraba consignada en el inciso c) de la fracción XI del artículo 27 Constitucional que expresamente disponía: "XI.-Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean: c).-Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen".

Asimismo, estas Comisiones fueron señaladas como autoridades en la fracción V del artículo 2º., de la Ley Federal de Reforma Agraria, funcionaban en todas las Entidades y en el Departamento del Distrito Federal, y se encontraban integradas de cinco miembros. Entre sus atribuciones se hallaban: la de substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que debían ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo Local; opinar sobre la creación de nuevos

⁽²⁹⁾ RUIZ Massieu, Mario. Obra citada. Pág. 1204

centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas cjidales, así como en los expedientes de inafectabilidad; resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de dicha ley, así como intervenir en las demás cuyo conocimiento les sea atribuido; y las que les están consignadas en los ordenamientos agrarios. ⁽³⁰⁾

Tales fueron a grandes rasgos, las autoridades agrarias que establecía la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 2°.

1.8.- Ley Agraria

El 27 de febrero de 1992, entró en vigor la Ley Agraria y lo relativo a la justicia agraria se establece en su Título Décimo, cabe precisar que los juicios de naturaleza agraria se celebrarán ante los Magistrados de los Tribunales Unitarios, quienes dictarán su sentencia definitiva la cual en ciertos casos puede ser recurrida mediante el recurso de revisión y en ocasiones se acudirá al amparo indirecto.

Dos preceptos del Título Décimo, relativo a la justicia agraria, constituyen el fundamento que en el desarrollo concreto da la idea constitucional de la administración de justicia agraria. En efecto, el artículo 163 delimita y precisa que "Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley". En tanto que el artículo 164 complementa y redondea, pudiera decirse, la citada premisa fundamental, cuando establece que en la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, "Los Tribunales se sujetarán al procedimiento previsto por esta Ley",

⁽³⁰⁾ RUIZ, Massicu, Mario Obra citada. Pág.1205

debiendo dejar constancia escrita en todas las actuaciones. ⁽³¹⁾

Estas dos premisas fundamentales tratan de ser transgredidas por los litigantes con el apoyo de algunas interpretaciones deficientes; por ejemplo, en algunas ocasiones personas que no son sujetos de Derecho Agrario (ejidalario, comunero, pequeño propietario, etc.) promueven juicios agrarios, y de esta manera sorprende la buena fe de los Magistrados Agrarios. Sin embargo estos dos artículos si se piensa en ellos en concordancia con las garantías constitucionales de exacta aplicación de la Ley y el principio de no retroactividad, tendrá que determinarse que no es lógico ni coherente, ir más allá de los asuntos comprendidos por la Ley de la materia.

El párrafo segundo del artículo 164, manda que los Magistrados Agrarios deben de tomar en consideración las costumbres y los usos de los grupos indígenas siempre que no contravengan lo dispuesto por la Ley Agraria. En el párrafo tercero del propio Artículo se ordena que, el Magistrado suplirá la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, cuando se trate de núcleos de población ejidales y comunales, así como ejidatarios o comuneros. Observamos que el Legislador Federal, se adecúa al espíritu del artículo 4to., Constitucional el cual establece la protección a los núcleos indígenas. Ahora bien, en cuanto a la aplicación debe suplir la deficiencia de las partes es relativa y aplicable la Tesis Aislada que se transcribe:

"PARTES EN EL JUICIO AGRARIO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SE LLAME A JUICIO A LAS. AUNQUE NO SE SEÑALEN EN LA DEMANDA.- Tomando en Consideración que conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, los

⁽³¹⁾ VÁZQUEZ Alfaro, Guillermo. Lecciones de Derecho Agrario Editorial Pac. 1º. Reimpresión. México. 1997 Pág. 252

Tribunales Agrarios tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como a ejidatarios o comuneros, cabe señalar que si en la demanda no se señala expresamente como demandado a quién tiene un interés contrario al actor, el Magistrado instructor debe llamarlo a juicio en ejercicio de la citada obligación de suplir los planteamientos de derecho de la demanda, pues conforme lo dispone el artículo 10., del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, quien tiene un interés contrario al actor le corresponde intervenir en el juicio.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito
VIII. 2°. 10 a Pág. 257

Amparo directo 259/95.- Hipólito Villalobos y Coagraviado.-8 de Junio de 1995. Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Nóvalés Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Segunda Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.- julio de 1955. Página. 178".⁽³²⁾

En la vía de jurisdicción voluntaria, los Tribunales Unitarios Agrarios, conocen de asuntos no litigiosos que requieren la intervención judicial a solicitud de parte y deben proveer a la protección de los interesados de los solicitantes.

⁽³²⁾ LÓPEZ Nogaes, Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa, 5ª. ED. México. 1999. Pág. 332

Del análisis de lo expuesto, se infiere que actualmente ya existen Tribunales en materia agraria que resuelven las controversias que les plantean las partes. Es decir, las anteriores autoridades administrativas dejaron de existir. Esta nueva situación establecida por el legislador federal, nos parece correcta. En otras palabras, el Presidente de la República dejó de ser la máxima autoridad en materia agraria y también dejaron de ser autoridades agrarias, los Gobernadores, la Comisión Agraria Mixta, etcétera.

Es importante señalar que lo relativo a los Tribunales Agrarios será ampliado en el Capítulo Quinto de la presente investigación.

CAPITULO SEGUNDO
LOS ACTUALES ÓRGANOS JURISDICCIONALES
EN MATERIA AGRARIA

- 2.1.- Marco de referencia
- 2.2.- Creación de los Tribunales Agrarios
- 2.3.- El Tribunal Superior Agrario
 - 2.3.1.- Jurisdicción
 - 2.3.2.- Competencia
- 2.4.- Los Tribunales Unitarios Agrarios
 - 2.4.1.- Jurisdicción
 - 2.4.2.- Competencia
- 2.5.- Justicia Itinerante

2.1.- Marco de referencia

El diagnóstico de la situación prevaleciente en el medio rural antes del envío de la Iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional de fecha 7 de noviembre de 1991, era el siguiente:

- 1.-Bajos ingresos en el medio agropecuario.
- 2.-El prevailecimiento de latifundios entre ejidatarios y comuneros así como pequeños propietarios que tenían menos de 5 hectáreas.
- 3.-Utilización de instrumentos rudimentarios o ancestrales y sistemas de trabajos obsoletos.
- 4.-Apoyos crediticios insuficientes por parte del gobierno.
- 5.-Pocos alicientes para que el capital privado invirtiera en el campo por falta de certeza jurídica en todas las formas de la tenencia de la tierra.
- 6.-La realidad mostraba casos de usufructo parcelario, renta, asociaciones, mediería, incluso enajenación de tierras ejidales al margen de la ley.

Los aspectos que se mantienen inalterables en la reforma son:

- 1.-La propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas.
- 2.-Como consecuencia de lo anterior, la Nación tiene el dominio directo inalienable e imprescriptible sobre los recursos naturales

del territorio y en particular respecto al petróleo e hidrocarburos, materiales radioactivos y generación de energía eléctrica.

3.-El ejercicio de derechos sobre la zona económica territorial.

4.-La facultad de expropiar determinando la utilidad pública y fijar la indemnización correspondiente.

5.-La obligación por parte del Estado de impartir justicia expedita y promover el desarrollo a nivel integral.

Aspectos que la Iniciativa propuso se incorporaran al artículo 27 Constitucional:

1.-Dar certidumbre jurídica a los diversos tipos de tenencia, documentando definitivamente los derechos respectivos.

2.-El establecimiento de Tribunales Agrarios que resuelvan entre otros, los asuntos de tenencia de la tierra ejidal y comunal y las controversias entre ellos y lo referente a límites.

3.-Capitalización del campo a través de:

a).-Mantener los límites establecidos.

b).-No requerimiento de certificados de inafectabilidad.

c).-Definir la pequeña propiedad forestal en 800-00-00 hectáreas.(Artículo 119 de la Ley Agraria)

- d).-Protección a la pequeña propiedad aún cuando para mejorar se cambie su uso.
- e).-Nuevas formas de asociación entre los diversos tipos de propiedad.
- f).-La participación de sociedades por acciones en la pequeña propiedad y producción rural, ajustando dicha participación a los límites de la pequeña propiedad en lo individual y hasta 25 veces dicha propiedad, el total de acciones de una sociedad.
- g).-Los ejidos y comunidades aportan tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles de acuerdo con la regulación precisa que se contempla en la ley Reglamentaria.

IV.-Protección y fortalecimiento de la vida ejidal y comunal a través de:

- a).-Distinguir las tierras del asentamiento, de uso común y parceladas.
- b).-Reconocimiento de plena capacidad a ejidatarios y comuneros para decidir las formas de organización y explotación que deseen adoptar y los vínculos que decidan establecer entre ellos con terceros y el Estado, para aprovechar mejor sus tierras y demás recursos.
- c).-El reconocimiento del derecho de los ejidatarios sobre sus parcelas.
- d).-Proponer la protección de las tierras parceladas, de las de uso común y los

destinados al asentamiento humano, excepto los solares urbanos adjudicados individualmente.

- e).-Las superficies parceladas podrán enajenarse entre los mismos ejidatarios o avecindados de un mismo ejido, proporcionando la captación parcelaria, prohibiendo la acumulación excesiva y superando la fragmentación parcelaria.
- f).-Los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros o mantener las mismas condiciones presentes.
- g).-La mayoría especificada del núcleo de población, podrá otorgar al ejidatario el dominio pleno sobre su parcela, previa regulación y definición de su posesión individual.

Se crea además la Procuraduría Agraria como órgano de asesoría legal gratuita para los campesinos y los núcleos de población.

Tal es a grandes rasgos, el marco de referencia en que se dió la creación de los Tribunales Agrarios.

2.2.- Creación de los Tribunales Agrarios

Conforme a la División de Poderes existente en México, le correspondió al titular del Poder Ejecutivo Federal enviar una Iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional al otro Poder (Legislativo); esto sucedió el 7 de noviembre de 1991. En la cuestión relativa a la administración de justicia en materia agraria, se

proponía que en la fracción VII se estableciera un párrafo sexto que mandaba: "Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, en los términos que la Ley Reglamentaria señale. Para estos efectos, y en general, para la administración de justicia agraria, la propia ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción".⁽¹⁾

Por su parte el texto de la Iniciativa que envió el Licenciado Carlos Salinas de Gortari al Congreso de la Unión, tenía la siguiente redacción: "Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica, en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos."⁽²⁾

Después del correspondiente proceso legislativo, con una modificación introducida por la Colegisladora que es particularmente trascendente para el Senado, se estableció en la Minuta Proyecto de Decreto que los Tribunales Agrarios se integrarían por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de éste, por la Comisión Permanente.

De conformidad con lo expresado, el párrafo segundo de la fracción XIX se propuso con el siguiente texto:

(1) NAZAR Sevilla, Marco Antonio, Procuración y Administración de Justicia Agraria. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. Mexico. 1999. Pág. 19.

(2) NAZAR Sevilla, Marco Antonio, Obra citada Pág. 49.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente." ⁽³⁾

El texto transcrito se conservó intacto y así se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992, el cual entro en vigor al día siguiente; esto es de conformidad a su artículo primero transitorio. De esta forma se estableció el fundamento Constitucional para la creación de los Tribunales Agrarios que a partir de entonces se encargarían de administrar justicia para los sujetos de derecho agrario.

El 10 de febrero de 1992, el titular del Poder Ejecutivo Federal, envió a la H. Cámara de Senadores una Iniciativa de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; esto fue con la finalidad de completar la reforma al artículo 27 Constitucional, en su Exposición de Motivos se declaraba lo siguiente:

"Con fecha 7 de noviembre de 1991, sometí a la consideración del Constituyente Permanente, iniciativa de Decreto para reformar el artículo 27 de la Constitución Federal. Luego de un debate profundo durante el proceso constituyente en el que se enriqueció la Iniciativa del Ejecutivo Federal, se aprobó la propuesta de reformas

⁽³⁾ *Ibidem*. Pág. 64

publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.”⁽⁴⁾

El C. Presidente Carlos Salinas de Gortari, continuó su exposición:

“En dicho Decreto de reformas al texto constitucional, se prevé la creación de Tribunales Agrarios a nivel federal, dotados de autonomía y plena jurisdicción para la administración de la justicia agraria. De esta manera se recoge una demanda permanente del campo mexicano. Es inaplazable que los campesinos cuenten con instrumentos legales que concilien la exigencia de libertad y justicia en materia agraria”.⁽⁵⁾

Puntualizando su propuesta, el Presidente expresó:

“La presente iniciativa contempla la creación de los Tribunales Agrarios y su organización así como su estructura deben corresponder con la naturaleza de las funciones que tendrán a su cargo, de manera que la impartición de la justicia Agraria en el campo sea ágil, pronta y expedita. La creación de estos Tribunales vendría a sustituir el procedimiento mixto-administrativo-judicial que se ha seguido hasta ahora, por uno propiamente jurisdiccional a cargo de Tribunales autónomos. La presente Iniciativa de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es complementaria de la que por separado estoy sometiendo a la consideración del H. Congreso de la Unión para reglamentar el artículo 27 Constitucional en materia Agraria, y tiene como objetivo garantizar

⁽⁴⁾ NAZAR Sevilla, Marco Antonio. Obra citada. Pág. 173

⁽⁵⁾ NAZAR Sevilla, Marco Antonio. Obra citada. Pág. 174

la seguridad jurídica en el campo y establecer mecanismos para la solución de controversias agrarias.”⁽⁶⁾

En este orden de ideas, en el texto de la Iniciativa de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se expresó:

“Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.”⁽⁷⁾

La Honorable Cámara de Senadores presentó un dictamen en las Comisiones Unidas del Sector Social Agrario, de Justicia y de Estudios Legislativos, Tercera Sección, en el punto III, denominado Panorama General del Ordenamiento Propuesto, considerando las modificaciones hechas en conferencia, se expresó: “Conforme al dispositivo constitucional, se propone la creación de Tribunales Federales Agrarios que gocen de autonomía y jurisdicción plenas para efectos de impartir justicia en materia agraria en toda la República, la estructura que se proyecta para dichos órganos jurisdiccionales consta de dos cuerpos judiciales agrarios: el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios”.⁽⁸⁾

Cabe decir, que dicho texto no se modificó en el Debate celebrado en la Honorable Cámara de Senadores, pasando a la Cámara de Diputados.

⁽⁶⁾ Ibidem. Pág. 174

⁽⁷⁾ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Editorial Porrúa. 14ª. Edición. México. 2000. Pág. 71

⁽⁸⁾ NAZAR Sevilla, Marco Antonio. Obra citada. Pág. 177

Las Comisiones Unidas de Justicia y Reforma Agraria, de la H. Cámara de Diputados presentaron un dictamen sobre la Iniciativa de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los temas que estudiamos, mencionaron: "Con el propósito de dar cabal vigencia a las garantías y seguridades que deben tener los campesinos para trabajar la tierra, es necesario el establecimiento del sistema de administración de justicia agraria propuesto en la presente Iniciativa de Ley, puesto que no únicamente ampliará los niveles de confianza y seguridad jurídica; sino que, además podrá propiciar el incremento de la producción agrícola de manera perceptible. De la lectura de la Iniciativa presidencial, se desprende que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, se crearán los Tribunales Agrarios, con autonomía y plena jurisdicción para conocer de controversias en materia agraria, dictando los fallos correspondientes, así como administrar la justicia agraria en todo el territorio nacional. Así los Tribunales Agrarios, se compondrán por el Tribunal Superior Agrario y por los Tribunales Unitarios Agrarios".⁽⁹⁾

Cabe puntualizar que, el texto del artículo 1º., de la Iniciativa Presidencial no se modificó. Finalmente, el Decreto de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, y empezó a regir al día siguiente. De lo expresado, se infiere que dicha Ley forma parte indispensable del marco jurídico que regula a los Tribunales Agrarios.

2.3.- El Tribunal Superior Agrario

Conforme a la nueva legislación en materia agraria, el cual fue establecido a partir del 6 de enero de 1992; esto es, con la publicación en el Diario Oficial de la

⁽⁹⁾ NAZAR Sevilla, Marco Antonio. Obra citada. Pág. 179

Federación de las reformas al artículo 27 Constitucional en materia agraria, y a partir de dicha fecha se emitieron las correspondientes leyes secundarias o reglamentarias.

En este orden de ideas, el Tribunal Superior Agrario expidió el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, del análisis de los ordenamientos citados se infiere que los multicitados Tribunales están dotados de autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos en los conflictos, que de acuerdo con su competencia, le sean sometidos.

El Legislador Federal estableció que los Tribunales en materia agraria se integrarían con un Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios que fueren necesarios para la pronta y expedita administración de justicia a los sujetos de derecho agrario. En los dos incisos siguientes trataremos lo relativo a la jurisdicción y competencia del Tribunal Superior Agrario.

2.3.1.- Jurisdicción

Nos ocupamos en primer término de las atribuciones jurisdiccionales; esto conduce a tratar el relativo a la jurisdicción y, en especial, de la competencia, que es límite de la primera (tema que será tratado en el siguiente inciso).

En lo concerniente a la jurisdicción, veamos que nos dicen algunos tratadistas. El Maestro Eduardo Pallares, expresa: "Me adhiero a la doctrina de Carnelutti y sólo agregó que, en el fondo, no es sino la reproducción más fina y elaborada de la doctrina tradicional, según la cual, la jurisdicción es la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, penales o administrativos, a

efecto de decidir las cuestiones litigiosas que en ellos se ventilan". ⁽¹⁰⁾

Por su parte, el Doctor José Ovalle Favela, señala: "La jurisdicción por definición, es una atribución de los órganos del Estado para solucionar conflictos o litigios, por lo cual en ausencia de éstos, no puede hablarse, en sentido estricto, de jurisdicción. Esta es por definición contenciosa (pues sólo versa sobre conflictos)". ⁽¹¹⁾

El Doctor Carlos Arellano García en su obra Teoría General del Proceso, opina: "El Estado, quien tiene múltiples atribuciones tendientes a la satisfacción de las necesidades colectivas, actúa a través de órganos que son centros de atribuciones, o facultades y deberes. En el caso de la jurisdicción los órganos a través de los que actúa el Estado son los jueces o los árbitros, quienes decidirán una cuestión en la que los interesados, que acuden ante el juzgador, pretenden de que se les haga justicia, que se le dé a cada quien lo que le corresponde conforme al criterio del juez, a su vez sujeto a normas jurídicas. Pretenden que se les diga el derecho, que se les resuelva la situación de contradicción, de antagonismo, en que se encuentran". ⁽¹²⁾

El catedrático de Derecho Procesal en la Escuela Libre de Derecho, Licenciado José Becerra Bautista, escribe: "Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. Desde el punto de vista

⁽¹⁰⁾ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial- Porrúa. 8ª Edición. México. 1985. Pág. 77

⁽¹¹⁾ OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford 9ª Edición. México. 2001. Pág. 414.

⁽¹²⁾ ARELLANO García Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial. Porrúa. 2ª Edición. México. 1984. Pág. 341.

etimológico viene de dos palabras latinas: jus, derecho, y dicere, decir, o sea, decir el derecho".⁽¹³⁾

Tomando en consideración las definiciones planteadas para nosotros la jurisdicción, será: la actividad por la que el Estado trata de realizar las normas expedidas por Poder Legislativo; a efecto, de solucionar las controversias que le plantean los gobernados. El Poder Judicial por medio de sus juzgadores es el que se encarga de la solución de dichas controversias.

Actualmente, después de las reformas al artículo 27 de la Carta Magna de 1992, la función de administrar justicia en materia agraria ha sido asumida por los Tribunales Agrarios considerados como órganos jurisdiccionales en sentido estricto, dotados de autonomía y plena jurisdicción.

Escribe el Doctor Sergio García Ramírez, los Tribunales Agrarios están investidos de los elementos que integran la jurisdicción: notio, que permite al juzgador conocer del litigio; vocatio, que lo faculta para convocar a las partes, obligándolas a comparecer ante su autoridad; coertio, que le permite proveer en forma coactiva al cumplimiento de sus resoluciones; iudicium, que le confiere la potestad de dictar sentencia, el acto crucial de la función jurisdiccional; y, executio, que le autoriza a imponer con el auxilio de la fuerza pública la ejecución de sus determinaciones.⁽¹⁴⁾

En este orden de ideas, todo indica que el Tribunal Superior Agrario tiene jurisdicción en toda la República Mexicana. A continuación analizaremos lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Agrario.

⁽¹³⁾ BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 9ª Edición. México. 1981. Pág. 5

⁽¹⁴⁾ GARCÍA Ramírez, Sergio. Obra citada Pág. 211.

2.3.2.-Competencia

En el artículo 9º., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Legislador Federal estableció la competencia del Tribunal Superior Agrario.

Las primeras dos fracciones del citado artículo , facultan a dicho Tribunal Superior para conocer como una especie de Tribunal de Alzada, mediante el recurso de revisión, respecto de aquellas sentencias dictadas por los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios en juicios que se refieran a límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a conflictos de límites de las tierras entre uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, o sociedades mercantiles, y ante sentencias relativas a restitución de tierras.⁽¹⁵⁾

El recurso de revisión de que se faculta al Tribunal Superior Agrario representa un instrumento más al servicio de la administración de justicia agraria. Este recurso sólo opera tratándose de dos supuestos, conflicto de límites y restitución de tierras, supuestos que involucran a numerosos grupos de personas físicas o morales- núcleos de población ejidales o comunales y pequeños propietarios-, a diferencia de otros supuestos jurídicos en los que sólo se involucran determinado número de personas físicas, como por ejemplo la sucesión de derechos ejidales o comunales.

La tercera fracción de este artículo es también significativa porque faculta a los Magistrados que integran el Tribunal Superior para conocer igualmente mediante la revisión de las sentencias dictadas por los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias (Comisiones Agrarias Mixtas y Cuerpo

⁽¹⁵⁾ Ley Orgánica de los Tribunales Obra citada. Pág. 74

Consultivo Agrario) Por su parte, la fracción IV se refiere a la facultad reservada también al Tribunal Superior Agrario para conocer de los conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios. Dichos conflictos se derivan en todo caso de la competencia territorial, y la misma Ley Agraria establece el procedimiento para resolver tales conflictos.

La fracción V resulta de la mayor importancia no sólo porque faculta al Tribunal Superior para resolver qué Tesis debe prevalecer cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten Tesis contradictorias en sus sentencias, sino sobre todo porque con base en esta facultad, es decir, al resolver la Tesis que prevalecerá, irá estableciendo precedentes, criterios orientadores para los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios.

La fracción VI, trata sobre los impedimentos y excusas de los Magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios. ⁽¹⁶⁾

Respecto a la fracción VII sólo diremos que resulta lógico que se faculte al Tribunal Superior Agrario para conocer de la excitativa de justicia cuando los Magistrados del Tribunal Superior, no formulen sus proyectos a los Magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos con el propósito de dictar justicia pronta y expedita.

El último párrafo de este artículo detalla el mecanismo mediante el cual corresponderá al Magistrado Ponente del Tribunal Superior instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva ante los recursos de revisión para someterlo a consideración del Superior. ⁽¹⁷⁾

⁽¹⁶⁾ Ley Orgánica de los Tribunales. Obra citada. Pág. 74

⁽¹⁷⁾ Ley Orgánica de los Tribunales. Obra citada. Pág. 75

Tal es a grandes rasgos, la competencia que el Legislador Federal le otorgó a los Magistrados integrantes del Tribunal Superior Agrario.

2.4.- Los Tribunales Unitarios Agrarios

2.4.1.- Jurisdicción

A efecto de establecer lo correspondiente a la jurisdicción de los Tribunales Unitarios Agrarios es importante citar los artículos Constitucionales y el artículo 1º., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios los cuales textualmente expresan:

"Artículo 27..... Fracción XIX.- Con base en esta Constitución el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria".⁽¹⁸⁾

Por su parte, el Artículo 1º., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios manda:

"Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional."⁽¹⁹⁾

Del análisis pormenorizado de los textos transcritos se infiere que la jurisdicción de los Tribunales Unitarios Agrarios es en toda la República Mexicana, jurisdicción limitada por la respectiva competencia.

⁽¹⁸⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 139ª. Edición. México. 2002. Pág. 41

⁽¹⁹⁾ Ley Orgánica de los Tribunales. Obra citada. Pág. 71

2.4.2.- Competencia

El capítulo quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se refiere a los Tribunales Unitarios y a su competencia, a través del Artículo 18. Así, ordena que conocerán por razón de territorio (competencia territorial) de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción. Se reitera en este párrafo la característica propia de estos Tribunales en el sentido de que únicamente podrán conocer de las controversias que se les planteen, es decir, a instancia de parte y no oficiosamente.

La competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios será en los siguientes casos:

I.-De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.-De la restitución de tierras, bosques, y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes contra actos de autoridades administrativas y jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.

III.-Del reconocimiento del régimen comunal.

IV.-De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

V.-De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

VI.-De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseisionarios o vecindados entre

sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.

VII.-De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.

VIII.-De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravenzan las leyes agrarias.

IX.-De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comunero, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaces e inmediatamente subsanadas. ⁽²⁰⁾

X.-De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.

XI.-De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el Artículo 45 de la Ley Agraria.

XII.-De la reversión a que se refiere el Artículo 97 de la Ley Agraria.

XIII.-De la ejecución de los convenios a que refiere la fracción VI del Artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV.-De los demás asuntos que determinen las leyes".
(21)

⁽²⁰⁾ Ley Orgánica de los Tribunales. Obra citada Pág. 78

⁽²¹⁾ Ley Orgánica de los Tribunales. Obra citada. Pág. 79

Es importante hacer el comentario de que, la fracción X, nos remite a los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria (Jurisdicción voluntaria), creándose así una figura que si para otras materias del derecho es sobradamente conocida, en la materia agraria resulta novedosa y para los campesinos desconocida y extraña pero conveniente porque les permite resolver mediante el derecho, situaciones de hecho no controvertidas.

2.5.- Justicia Itinerante

Escribe el Doctor Sergio García Ramírez, que en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se asoció la itinerancia con la idea de "sedes temporales" de los Tribunales. En tal virtud se introduce la posibilidad de que los Tribunales Unitarios tengan, además de su sede permanente, sedes temporales para que, según las necesidades de las diversas regiones, la justicia pueda ser administrada en los lugares en que se haga necesario, y por esto se propuso facultar al Tribunal Superior Agrario para que fijara los itinerarios que deberán observar los Tribunales Unitarios.⁽²²⁾

El artículo 8º., fracción II, determina las atribuciones del Tribunal Superior Agrario, estableciendo la facultad de autorizar a los Tribunales Unitarios para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca. (Nos referimos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

Detallado este procedimiento en el Reglamento de los Tribunales Agrarios, responde al propósito de acercar la justicia agraria y los Tribunales hasta aquellos poblados en donde con mayor urgencia se demanda. Esto es una idea correcta siempre que se den condiciones mínimas para la

⁽²²⁾ GARCÍA Ramírez, Sergio. Obra citada. Pág. 252

adecuada instalación y funcionamiento de los Tribunales Agrarios en esos sitios.

Además, el establecer que esta itinerancia estará sujeta a un programa de trabajo previamente autorizado por el Pleno del Tribunal Superior, al punto en que si se llegará a dictar debida resolución sobre asuntos que no fueron incluidos en el programa autorizado, las resoluciones carecerán de validez, tiene como intención un verdadero y honesto control respecto de la impartición de la justicia agraria, en todo momento y en todo el territorio nacional.

En relación a la itinerancia de los Tribunales Unitarios Agrarios, el Magistrado Agrario Aldo Saúl Muñoz López, manifiesta: "Se trata de un programa establecido en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, consistente en que los Tribunales Unitarios deberán fijar lugares ubicados dentro de su jurisdicción territorial para substanciar el desahogo de audiencias o para recibir promociones. Es decir, el Tribunal, fuera de su sede oficial lleva a cabo actuaciones propias del procedimiento agrario; en síntesis, este programa radica en que un Tribunal Unitario, previa autorización del Tribunal Superior Agrario, señala determinados lugares, que bien pueden ser la ciudad más importante de un municipio o un poblado determinado y una vez constituido practique diligencias judiciales, sin resolver en definitiva los asuntos tratados". ⁽²³⁾

Todo parece indicar que la itinerancia tiene ventajas para la administración de la justicia agraria, pues tiene características diferentes de fondo, de las correspondientes a la impartición de justicia en el medio urbano. La lejanía de las poblaciones campesinas, el

⁽²³⁾ MUÑOZ López, Aldo Saúl. El Proceso Agrario y Garantías Individuales. Editorial Pa 1^o. Reimpresión

costo del transporte, las exigencias del trabajo diario de los hombres del campo son algunos motivos, entre otros, para el establecimiento de la justicia itinerante.

CAPITULO TERCERO
EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN LA VIGENTE
LEGISLACIÓN AGRARIA

3.1.-Demanda

3.1.1.-Acuerdo de Prevención

3.1.2.- Acuerdo de Desechamiento

3.1.3.- Acuerdo de Admisión

3.2.-Emplazamiento

3.3.-Audiencia de Ley

3.3.1.-Conciliación

3.3.2.-Las Pruebas

3.3.2.1.-Ofrecimiento

3.3.2.2.-Admisión

3.3.2.3.-Desahogo

3.3.3.-Pruebas para mejor proveer

3.4.-Alegatos

3.5.-Sentencia

3.1.- Demanda

Todo juicio Agrario se inicia ante el Tribunal Unitario Agrario competente, y esto se hará mediante la presentación de la demanda. En torno a la demanda los procesalistas han expresado lo siguiente. Conforme al Doctor Carlos Arellano García, la demanda es: "El acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian". ⁽¹⁾

Por su parte el Maestro José Becerra Bautista, define a la "demanda como el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto". ⁽²⁾

Conforme a lo establecido por el Legislador Federal en el artículo 170 de la Ley Agraria, la presentación de la demanda puede ser por escrito o por comparecencia. Dicho texto a la letra manda:

"ARTICULO 170.-El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa.

⁽¹⁾ ARELLANO Gracia. Carlos. Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa. 6ª. Edición. Léxico. 1998. Pág.130

⁽²⁾ BECERRA Bautista, Cose. Obra citada. Pág. 28

En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas".⁽³⁾

Cabe precisar que sobre la figura de la demanda, es de aplicarse la siguiente jurisprudencia.

"DEMANDA, OPORTUNIDAD PARA EFECTUAR SU AMPLIACIÓN EN EL JUICIO AGRARIO.- Como la Ley Agraria no regula lo relativo a la ampliación de la demanda, no puede aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, máxime que no existe afinidad entre el procedimiento agrario y el procedimiento ordinario previsto en dicho Código. En tal virtud, se considera que respecto a tal punto, es aplicable el criterio del más alto tribunal del país contenido en la jurisprudencia número 176, visible a fojas 311 del Apéndice al Semanario Judicial de la De la Federación de 1917-1988, con el rubro "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO", que aunque relativa al juicio de amparo, por igualdad de razón puede también aplicarse a la materia agraria, ya que en la Ley Amparo al iguala que en la Ley Agraria, no se regula lo relativo a la ampliación de la demanda. De esta suerte, si es criterio jurisprudencial que en el juicio constitucional pueda ampliarse la demanda, atendiendo a que la finalidad de dicho juicio es preservar las garantías individuales, es inconcuso que en un juicio de naturaleza agraria, también debe existir la posibilidad, atendiendo a que en éste deben tutelarse, a favor de los ejidatarios y comuneros, los derechos establecidos en el artículo 27 Constitucional y en las leyes que derivan de éste. Por tanto, en materia agraria, al igual que en el juicio de amparo, la demanda puede ampliarse mientras no se integre la litis, es decir, dicha

⁽³⁾ Ley Agraria. Editorial Porrúa. 14ª. Adición. México.

ampliación procede hasta antes de que el enjuiciado conteste la demanda.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito VI. 3°. 18ª.

Amparo directo 540/95 Octaviano Mino Cuarzo y otros. 23 de noviembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo III. Enero de 1996. Pág. 277". ⁽⁴⁾

Conforme a lo expresado en los renglones precedentes, para nosotros la demanda en materia agraria es: la acción que ejercita un sujeto de derecho agrario en contra de otro sujeto de derecho agrario en las mismas condiciones y de esta manera pone en movimiento al órgano jurisdiccional que siempre será el Tribunal Unitario Agrario competente.

3.1.1.- Acuerdo de Prevención

Con la presentación de la demanda ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agraria, es necesario que se acompañen los documentos fundatorios de la acción. Por ejemplo en un juicio sucesorio, el certificado de derechos agrarios del ejidatario titular de esos derechos, el acta de defunción, la inscripción en el Registro Agrario Nacional de la existencia o no, de la lista de sucesores y los documentos que acrediten el entroncamiento con el de cujus.

El Magistrado puede dictar cualquiera de los siguientes acuerdos: de prevención, de desechamiento o de admisión. El Doctor Carlos Arellano García expresa que: "Prevención es la acción de prevenir y significa preparar con

⁽⁴⁾ LÓPEZ Nogaes, Armando. Obra citada. Pág. 346

anticipación una cosa, así como preveer un daño o peligro, también significa advertir o avisar".⁽⁵⁾

Ahora bien, por lo que hace a la materia agraria, la prevención se establece en el Artículo 181 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia agraria, el cual ordena:

"Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el Tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiere irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promoverse para que los subsane dentro del término de ocho días".⁽⁶⁾

3.1.2.- Acuerdo de Desechamiento

El Doctor Cipriano Gómez Lara, entiende que desechar o rechazar la demanda por parte del juez es una actitud contraria a la de admitir la demanda. Para el autor en cita, el rechazo de la demanda es un acto del juez, porque considera que no reúne los requisitos legales. Las consideraciones que el juez toma para el desecharamiento pueden ser del siguiente tipo: que el actor no acredite debidamente su personería o representación; que los presupuestos de ejercicio de la acción no se reúnan; que la vía que haya escogido el actor esté equivocada y no sea la que proceda para ese tipo de juicios; que el juez considere que no es competente para conocer de ese asunto y cuando el juez se percate de que las partes, ya sea el actor o el demandado, no tienen capacidad y personalidad.⁽⁷⁾

⁽⁵⁾ ARELLANO García, Carlos. Obra cita. Pág. 176

⁽⁶⁾ Ley Agraria. Obra citada. Pág. 58

⁽⁷⁾ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. 2ª. Adición. México. 1990. Pág. 43

La parte adjetiva de la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no prevén que los Tribunales Unitarios puedan desechar las demandas. Pero en la práctica a menudo sucede que se presentan demandas en donde se promueven acciones que no son propiamente de materia agraria, de tal manera que el Magistrado se vé obligado a desecharla ordenando archivar el expediente y la notificación al interesado.

Contra el auto que se desecha una demanda procede el amparo directo, así lo establece la Jurisprudencia que se transcribe.

"DEMANDA AGRARIA. DEL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA.- La resolución pronunciada por un Tribunal Agrario, en el cual se niega la tramitación de una demanda inicial, equivale propiamente al desechamiento de la demanda contra la que no procede recurso alguno, por así advertirse de la Ley Agraria. Por consiguiente, es incuestionable que la determinación mediante la que se desecha dicha demanda es de aquellas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, que si bien no decide el problema planteado por el actor en su demanda agraria, da por terminado el juicio relativo, por tal motivo su reclamación debe hacerse a través del amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad en lo establecido en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la Republica, así como el 44 y 158 de la citada Ley.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

Amparo en revisión 548/92.- Esther Enríquez Castillo.- 1° de abril de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Arturo Lazalde.-Secretario: Juan Martín Ramírez Ibarra" ⁽⁸⁾

3.1.3.- Acuerdo de Admisión

Escribe el Doctor Cipriano Gómez Lara, que el acto de admisión es un acto del Tribunal, del juez, éste es quien la admite; esto es, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales. Con la admisión de la demanda se pone a funcionar el mecanismo jurisdiccional para que enseguida se ordene la notificación o emplazamiento al demandado. ⁽⁹⁾

En materia Agraria una de las funciones básicas y sustantivas que lleva a cabo el Magistrado Agrario radica precisamente en el estudio y análisis de la demanda. Aquí entra una actividad intelectual de primer orden en virtud de que el promovente plantea una acción y pretensiones que nacen de hechos (causas) y que éstas encuadran dentro de preceptos de la Ley Agraria. Una vez presentada la demanda con sus respectivos anexos, si el Magistrado no encuentra motivo de improcedencia por alguna de las causas previstas en la Ley, dictará auto de admisión.

Ahora bien, en el caso de que el Magistrado Agrario dicte auto admisión de la demanda, se mandará emplazar al demandado. Lo expresado conforme al texto del segundo párrafo del Artículo 170 de la Ley Agraria que ordena:

"Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se

⁽⁸⁾ MUÑOZ López, Aldo Saúl Obra citada. Pág. 82

⁽⁹⁾ GOMEZ Lara, Cipriano. Obra citada. Pág. 40

expresará, por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el Tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.”⁽¹⁰⁾

Tales son a grandes rasgos los aspectos más relevantes acerca de los acuerdos que recaen a la presentación de la demanda ante el Tribunal Unitario Agrario.

3.2.- Emplazamiento

En su obra “Derecho Procesal Civil”, el Doctor José Ovalle Favela escribe: “Emplazar en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Citar, en cambio, es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal. Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador o actuario, en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado, que, como puede observarse, consta de dos elementos: una notificación y un emplazamiento.”⁽¹¹⁾

⁽¹⁰⁾ Ley Agraria. Obra citada. Pág. 55

⁽¹¹⁾ OVALLE Favela, José. Obra citada. Pág. 62

Es importante señalar que todo el Capítulo II de la Ley Agraria trata lo concerniente al emplazamiento, pero de conformidad a nuestro objetivo sólo citaremos el párrafo segundo del Artículo 170, el cual a la letra manda:

“Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días”.⁽¹²⁾

A efecto de complementar lo expresado, me permito citar la siguiente Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 170, 171, 172, 178 y 180 de Ley Agraria en vigor, el emplazamiento que se practique en materia agraria deberá satisfacer entre otros los siguientes requisitos: 1).- Contendrá el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, fecha y hora que se haya señalado para la audiencia; 2).- Se efectuará al demandado por conducto del Secretario o Actuario del Tribunal Agrario, en el lugar designado para

⁽¹²⁾ Ley Agraria. Obra citada. Pág. 55

tal fin; 3).- El funcionario que lo practique se cerciorará que el demandado se encuentre presente en el lugar señalado y con él entenderá la diligencia; 4).- Si no lo encuentra, y el lugar fuere el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de sus negocios, o el lugar en que labore, el funcionario actuante se cerciorará de este hecho y dejará cédula con la persona de mayor confianza; 5).- Si no lo encuentra, y el lugar no fuera de los antes enumerados, no se dejará la cédula y el emplazamiento se practicará cuando lo solicite nuevamente el actor; 6).- Se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo, una copia de la demanda.- De lo anterior se concluye que si la diligencia de emplazamiento no reúne los requisitos indicados, esto constituye una violación a las reglas fundamentales que forman el procedimiento, prevista en el Artículo 159, fracción I de la Ley de Amparo, cuyo examen debe realizarse en el amparo directo que se interponga contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento agrario.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Amparo directo 364/93.- Eliseo Díaz Noriega.- 10 de septiembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eric Roberto Santos Partido.- Secretario: Roberto Javier Sánchez Rojas". ⁽¹³⁾

3.3.- Audiencia de Ley

El legislador federal estableció en el Artículo 185 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia agraria, la forma en que debe substanciar la

⁽¹³⁾ MUÑOZ López, Aldo Saúl. Obra citada. Pág. 94

Audiencia de Ley, disponiéndose entre otras cuestiones: que las partes expongan oralmente por su orden, sus pretensiones, ofrecerán las pruebas conducentes a sus acciones y defensas, presentarán a sus testigos y peritos; las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y a los peritos; todas las acciones y excepciones se harán valer en el acto de la audiencia sin substanciación de artículo o incidente de previo y especial pronunciamiento, pero si de lo expuesto apareciera una excepción dilatoria, el Tribunal dará por terminada la Audiencia para tramitar y resolver previamente de fondo la excepción planteada que tenga ese carácter.

La Tesis Aisladas emitida por nuestro más alto Tribunal de Justicia relativa y aplicable, es la que se transcribe:

"PROCEDIMIENTO AGRARIO. AUDIENCIA. DEBE SUSPENDERSE CUANDO UNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRA ASESORADA Y LA OTRA NO (ARTICULO 179 DE LA LEY AGRARIA).- Una exégesis del Artículo 179 de la Ley Agraria vigente, lleva a colegir que la voluntad del legislador al exigir la suspensión del procedimiento, cuando en la audiencia una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, fue la de evitar ventaja para alguna de ellas; entonces, si al realizarse la audiencia en el procedimiento agrario, una de las partes ocurrió asesorada y la otra no, esa circunstancia, obliga al Magistrado responsable, a ordenar la suspensión del procedimiento y solicitar los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, para la parte que no contaba con asesoría, y otorgarles el plazo que la norma en comento refiere, a efecto de no crear ventaja a la parte que sí tenía asesoría, pues no por el hecho de que ésta haya decidido que para

facilitar el desahogo de la diligencia renunciaba a su derecho de asistir asesorada jurídicamente y solicitar la revocación del nombramiento hecho con anterioridad, se logra la igualdad de oportunidad de defensa, pues evidentemente, esta persona ya se encontraba debidamente aleccionada sobre el comportamiento que debía tener durante el transcurso de la audiencia y de ello es muestra inequívoca que haya desistido del nombramiento de su representante legal para que la diligencia se pudiera realizar, pues de tal circunstancia sólo tienen conocimiento las personas concedoras del derecho.

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito

Amparo directo 594/93.- Ejido Durango, Municipio de Caborca, Sonora.- 3 de febrero de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Guerrero Espriu.- Secretario: Jaime Ruiz Rubio.- Semanario Judicial de la Federación junio de 1994". ⁽¹⁴⁾

3.3.1.- Conciliación

El Doctor Sergio García Ramírez, quien fue el primer Presidente del Tribunal Superior Agrario, escribe en relación a la Conciliación: "Las controversias agrarias son un terreno propicio a la composición, a través de la Conciliación sea que las partes lleguen, espontáneamente a una avenimiento, sea que éste se produzca merced a la intervención de un tercero, particular o funcionario público. El ámbito de posibilidades de la Conciliación y el avenimiento crece grandemente al amparo de la legislación vigente desde 1992". ⁽¹⁵⁾

⁽¹⁴⁾ MUÑOZ López, Aldo Saúl. Obra Citada. Pág. 119

⁽¹⁵⁾ GARCÍA Ramírez, Sergio. Obra Citada. Pág. 456

En el Artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria se establece lo relativo a la Conciliación, expresándose:

"VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oírá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno". ⁽¹⁶⁾

La fase conciliatoria establecida por el Legislador Federal en la fracción VI del Artículo 185 de la Ley Agraria, se confirma con la Ejecutoria que se transcribe:

"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, DEBEN AGOTAR LA FASE CONCILIATORIA.- Una correcta interpretación del Artículo 185 fracción VI de la nueva Ley Agraria, lleva a considerar que en cualquier estado de la audiencia y, en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Unitario Agrario debe exhortar a las partes a una composición amigable, con lo que se pone de manifiesto que en el procedimiento contemplado por la nueva Ley Agraria, la fase conciliatoria se erige como obligatoria al imponer al Tribunal responsable, el deber de exhortar a las partes a una composición amigable y, por la otra, a sujetar el dictado de la resolución mediante la cual se

⁽¹⁶⁾ Ley Agraria. Obra citada. Pág. 60

resuelva la contienda, sólo para el evento de que exhortadas éstas para esa composición, no se lograra la avenencia.

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito

Amparo directo 229/93.- Camilo Valenzuela Rodríguez y otros.- 13 de julio de 1993.- Unanimidad de votos Ponente: David Guerrero Espíritu.- Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Precedente:

Amparo directo 212/93.- Joel Tolano Osuna.- 13 de mayo de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Enrique Moya Chávez.- Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época Tomo XIII. Febrero de 1994. Pág. 442". ⁽¹⁷⁾

3.3.2.- Las Pruebas

Analizando el articulado de la Ley Agraria, observamos que no plantea la finalidad de la prueba, ni hace referencia a los medios de ésta. En su artículo 186 el legislador federal se concretó a establecer que en el procedimiento agrario son admisibles toda clase de pruebas, siempre y cuando no sean contrarias a derecho. Se complementa esta disposición con el artículo 187 de la propia Ley, que otorga facultades al Tribunal para que practique diligencias para mejor proveer y se alleguen de documentos, testimonios y otros medios que le permitan una mejor convicción en relación a los hechos cuestionados.

⁽¹⁷⁾ LÓPEZ Nogales, Armando. Obra citada. Pag.373

"En materia de la prueba se debe aplicar de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles que establece los siguientes medios de prueba:

- 1.- La Confesión;
- 2.- Los Documentos Públicos;
- 3.- Los Documentos Privados;
- 4.- Los Dictámenes Periciales;
- 5.- El Reconocimiento o Inspección Ocular;
- 6.- Los Testigos;
- 7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- 8.- Las Presuncionales."⁽¹⁸⁾

Además de los citados medios de prueba, la Ley Agraria reconoce a los careos.

3.3.2.1.- Ofrecimiento

El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario verificará la asistencia o incomparecencia de alguna de las partes, y procederá a declarar abierta la audiencia y con fundamento en la fracción VI del Artículo 185 de la Ley Agraria, deberá invitar a las partes a que traten de hacer lo posible por llegar a un arreglo (Conciliación) que ponga fin al litigio que se plantea.

⁽¹⁸⁾ Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista. 5ª. Edición. México. 2000.
Pág. 18

Observamos que la situación descrita presenta dos situaciones:

Primera.- Puede suceder que las partes lleguen a una Conciliación, ante esta situación, se deberá elaborar un convenio cuyas cláusulas de ninguna manera deberán estar en contra de las disposiciones legales; asimismo, no deben ser contrarias a la moral. El Magistrado tiene la obligación de explicar a las partes firmantes el efecto y trascendencia del multicitado Convenio, el cual una vez firmado traerá como consecuencia que se tenga por terminada la controversia y se ordene el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

A efectos de confirmar lo expresado, se transcribe una Tesis Aislada emitida por nuestro más alto Tribunal de Justicia.

"CONVENIO PARA DAR POR TERMINADA UNA CONTROVERSIA.-AGRARIA. SE PERFECCIONA Y OBLIGA A LAS APARTES QUE LO FORMARON, DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE LO SUSCRIBEN.- Conforme al Artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, es permitida legalmente la terminación de los juicios agrarios a virtud de convenio celebrado entre las partes, y se produce ese efecto jurídico, por el hecho mismo de la suscripción del convenio respectivo, pues a diferencia de lo que ocurre en otros procedimientos, la ley agraria no exige para su perfeccionamiento y validez, que el Tribunal ante quien se celebra pronuncie resolución revistiéndolo de formalidad, tal como la de elevarlo a la categoría de cosa juzgada y condenar a las partes a estar y pasar por él. Pero además, porque por disposición de lo establecido en el Artículo 405 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos agrarios, según

el artículo 167 de la Ley en materia, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales, ratificados judicialmente, se equiparan a una sentencia, por consiguiente, si las partes en el juicio agrario, ante el Tribunal que conoce de la controversia, celebran un convenio de esa naturaleza, y además en el propio acto manifiestan que lo ratifican en todas y cada una de sus partes, entonces dicho convenio, por sí mismo, hace las veces de una sentencia.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

Amparo directo 383/94.- Febronio Laureano Alcarca.- 24 de noviembre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martíniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoza Chávez.- Semanario Judicial de la Federación. Febrero de 1995. Tomo XV. Octava Época". ⁽¹⁹⁾

Es importante mencionar que, las partes pueden llegar a un arreglo conciliatorio en la audiencia de ley, o hasta antes de que el Magistrado dicte la sentencia definitiva.

De lo expresado se infiere, que durante este primer caso ya no será necesario el ofrecimiento de las pruebas de la actora y por ende, tampoco las pruebas de la demandada.

Segunda.- Cuando no se llega a la celebración de una Conciliación, hecho que deberá ser manifestado por las partes para que se asiente en el acta respectiva. En este caso. El Magistrado concederá el uso de la voz en primer lugar a la parte actora, anotando sus manifestaciones en

⁽¹⁹⁾ MUÑOZ López, Aldo Saúl. Obra citada. Pág. 128

el acta. La actora por voz de su abogado ofrece todos y cada uno de los medios de prueba con los cuales acreditará su acción. Es importante precisar que dichas pruebas en su mayoría se ratifican pues ya se encuentran exhibidas al presentar la demanda.

Hecho lo anterior, el Magistrado concede el uso de la voz a la parte demandada para que exponga lo que a su interés convenga.

En la mayoría de las veces la contestación a la demanda se hace por escrito, conteniendo excepciones y defensas, tendientes a desvirtuar las prestaciones y acción de la parte actora, para ello se ofrecen las pruebas con las cuales la demandada pretenda acreditar sus excepciones y defensas.

Debemos mencionar que de esta forma se lleva a efecto el ofrecimiento de pruebas de manera general, el cual deberá ser en el momento de la celebración de la audiencia de ley, y nunca después de ésta.

3.3.2.2.- Admisión

Continuando con la Audiencia de Ley, una vez que las partes han expuesto sus pretensiones, acciones, excepciones y defensas, el Secretario de Acuerdos deberá acordar respecto de aquellas cuestiones que no ameriten artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Asimismo, el Magistrado dictará lo relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas.

De esta manera se puede admitir la prueba confesional y si existen las condiciones exigidas se citará a las partes absolventes para el desahogo de la misma. También se admitirá la pericial, señalándose término para su desahogo y la presentación del cuestionario para el perito ya sea de la actora o de la

demandada, es importante precisar que esta probanza es colegiada.

Por lo que hace a las pruebas documentales se tendrán ofrecidas y al mismo tiempo desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Para ilustrar lo relativo a la admisión de la prueba confesional, es aplicable la Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"PRUEBA CONFESIONAL. REQUISITOS PARA SU RECEPCIÓN.- Para la preparación, recepción y desahogo de la prueba confesional, es menester que se cumplan como supuestos esenciales a saber, en primer lugar, su ofrecimiento pidiendo el proponente que se cite al absolvente para declarar, bajo protesta de decir verdad, acerca de hechos concernientes a los puntos debatidos en la litis; en segundo lugar, que dicho ofrecimiento sea oportuno, esto es, que sea realizado con la debida anticipación que permita la preparación para su recepción en la Audiencia de Ley, según lo dispone el Artículo 308 del Código Adjetivo Civil; en tercer lugar, se requiere que se exhiba el pliego de posiciones, a efecto de que se pueda declarar en su caso confeso a quien injustificadamente deje de asistir a la audiencia en la que se llevará a cabo la formulación de dichas posiciones, en cuarto lugar, en defecto de la exhibición de pliego de posiciones, es indispensable que el oferente formule preguntas orales al absolvente y en quinto lugar, complementando lo anterior, se requiere la comparecencia del oferente a la audiencia, para que en ausencia del pliego de posiciones, se propongan preguntas a la parte contraria, conforme a lo dispuesto por los

artículos 313, 317 y 389 del citado ordenamiento procesal. Lo anterior presupone que si el oferente de la confesional no exhibió pliego de posiciones ni se presentó a la audiencia de ley, lo procedente es que se deje de recibir esa probanza por falta de interés procesal y porque el procedimiento no debe quedar paralizado ni interrumpirse de modo indefinido.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 255/95.-Octavio Hernández Gómez.- 22 de junio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis García Vasco.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.- Semanario Judicial de la Federación, agosto de 1995". ⁽²⁰⁾

3.3.2.3.- Desahogo

Una vez admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, se procederá al desahogo de aquellos medios de prueba que ameriten un tratamiento especial, como es el caso de la testimonial, la confesional y el reconocimiento de contenido y firma, toda vez que las pruebas documentales, ya sean públicas o privadas se desahogan en función de su propia y especial naturaleza.

Es costumbre jurídica en el derecho procesal agrario que en primer lugar se desahoguen las pruebas ofrecidas y que hayan sido admitidas por el Magistrado, de parte de la actora, y posteriormente las de la parte demandada; esto es así, a pesar de que no lo estableciera el legislador federal en el artículo 185 de la Ley Agraria.

En este orden de ideas, la prueba confesional se desahoga en la audiencia a que se refiere el artículo 185

⁽²⁰⁾ MUÑOZ López, Aldo Saúl. Obra citada. Pág. 158

de la Ley Agraria, los requisitos que se exigen es que el absolvente debe ser citado para tal efecto, apercibido que de no comparecer sin justa causa se le tendrá por confeso fictamente y que el pliego de posiciones se haya ofrecido en tiempo y forma.

Al efecto, es aplicable la Tesis Aislada que se transcribe:

"PRUEBA CONFESIONAL. OFRECIDA COMO TAL Y ADMITIDA COMO TESTIMONIAL. INDEBIDO PROCEDER DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- Dada la naturaleza jurídica de las pruebas confesional y testimonial, pues la primera versa sobre hechos propios, lo que la distingue de la segunda, el Tribunal Unitario Agrario procedió indebidamente al admitir como testimonial la prueba confesional ofrecida por una de las partes; sin que tal proceder lo justifique el hecho de que alguna de las preguntas relativas a dicha probanza son propias de la prueba testimonial, ya que por motivos anotados y, consecuentemente, al no poder reunirse en una misma persona el doble carácter de testigo y para absolver posiciones, debió rechazar aquellas preguntas que no fueran propias de la prueba confesional, pero no cambiar ésta, teniendo por ofrecida la testimonial, con lo cual se actualiza la hipótesis jurídica prevista por el artículo 159, fracción III de la Ley de Amparo.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito

Amparo directo 1/94.- Encarnación Rodríguez Ruiz.-17 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina.- Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Seminario Judicial de la Federación. Octava
Época. Tomo 1 .enero del año 1995". ⁽²¹⁾

⁽²¹⁾ MUÑOZ López, Aldo Saúl. Obra citada. Pág. 159

3.3.3.- Pruebas para mejor proveer

Las pruebas para mejor proveer también son conocidas como Diligencias para mejor proveer, el Magistrado Agrario puede ordenar la práctica de diligencia para mejor proveer, pero deberá cuidar que no se rompa el equilibrio procesal de las partes, buscando como propósito fundamental allegarse más y mejores elementos de convicción para resolver la controversia configurada a partir de la demanda y la contestación.

El segundo párrafo del artículo 186 de la Ley Agraria, establece que el Tribunal acordará en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Para corroborar lo expresado, a continuación se transcribe una Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"PRUEBAS. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE RECAPAR AUN DE OFICIO LAS OFRECIDAS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ANALIZAR Y DECIDIR A VERDAD SABIDA LA CUESTIÓN PROPUESTA.- Una armónica y concordante interpretación de los artículos 186, 187 y 189 de la nueva Ley Agraria, permite concluir, que siendo el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales Agrarios creados ex-profeso para solucionarlos, deben realizar cuantas gestiones legales fueren necesarias para lograr, mediante el análisis de los medios de convicción, el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad, en razón de ello, no deben omitir pronunciarse acerca de determinada

cuestión, so pretexto de que no pudieran fijar un punto de referencia, cuando se ofrecieron y admitieron pruebas periciales y de otra índole en ese aspecto y si bien desistió de la primera el oferente, lo cierto es, que en aras de la verdad que preconizan los artículos precitados, debió oficiosamente el Tribunal ordenar su perfeccionamiento y, por otra parte, procurar el desahogo correcto de las demás para no concluir en el desconocimiento que le sirvió de argumento para decidir la cuestión planteada.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

Amparo directo 92 / 95.-Atanacio Fierro Olea.- 7 de abril de 1995.-Unanimidad de votos.- Ponente: María Elisa Zúñiga Alcalá.- Secretario Francisco Javier Teodoro Arcóvedo Montero.- Semanario Judicial de la Federación. Octava Época mayo de 1995". ⁽²²⁾

Con fundamento en lo expresado, se infiere que la práctica de las Diligencias para mejor proveer puede ser en todo tiempo, o sea, desde la celebración de la audiencia de Ley, que es donde se fija la controversia, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

3.4.- Alegatos

En relación a los Alegatos la parte conducente del Artículo 185, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia agraria manda: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a un a composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el

⁽²²⁾ MUÑOZ López, Aldo Saúl. Obra citada. Pág. 226

convenio respectivo, el que una vez calificado y en su caso, aprobado por el Tribuna, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de manera clara y sencilla”.

En nuestra opinión, los alegatos son aquellos razonamientos jurídicos tendientes a fortalecer las pretensiones y defensas de las partes; conforme a nuestro criterio no forman parte de la litis y es una facultad discrecional del Magistrado Agrario estudiarlos o no, esto en razón de que las partes tuvieron la oportunidad procesal de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones y por lo tanto resultarían inútiles todos los argumentos expuestos en sus alegatos.

Por su parte, el artículo 188 de la Ley Agraria, ordena que si la estimación de las pruebas amerita un estudio más detenido por el Tribunal del Conocimiento, éste citará para oír sentencia en el término que estime conveniente sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia. Analizando lo dispuesto por el artículo 188, encontramos que establece una excepción a la regla general contenida en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria el cual ordena que la sentencia se dictará en la propia audiencia, después de oír los alegatos de las partes.

A efecto de confirmar lo expresado sobre los alegatos, a continuación se transcribe una Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“ALEGATOS NO HECHOS EN LA ETAPA OPORTUNA. (ARTICULO 185 FRACCIÓN VI DE LA LEY AGRARIA).- En términos de lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, la autoridad responsable obró correctamente al tener por no

formulados los alegatos presentados por las partes si no hicieron uso de ese derecho precisamente después de no lograrse su aveniencia, aún cuando el pronunciamiento de la sentencia no se haya realizado al finalizar la audiencia respectiva, ya que, en estricto sentido, por razones lógicas no sería posible formular tales alegatos en un momento diferente al señalado.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito

Amparo directo 1/94.- Encarnación Rodríguez Ruiz.
- 17 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina.-
Secretario: David Fernández Rodríguez Pateén.

Seminario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo 1. Enero de 1995". ⁽²³⁾

En conclusión, cuando no haya entre las partes una composición amigable que no pueda dar por terminado el juicio, el Magistrado deberá oír los alegatos de las partes y, enseguida dictará la sentencia definitiva.

3.5.- Sentencia

La sentencia es un tema de enorme importancia, pues es dicha resolución judicial con la cual culmina la controversia. En materia Agraria la sentencia dictada por el Magistrado también es de gran trascendencia.

Refiriéndose a la sentencia, el tratadista Aldo Saúl Muñoz López manifiesta lo siguiente:

⁽²³⁾ PONCE DE LEÓN, Armenta Luis. La nueva jurisprudencia agraria sistematizada. Editorial Porrea. 2ª Edición. México. 1997. Pág. 39

"Sentencia (del latín, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión), es la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

La sentencia, es pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al debido proceso". ⁽²⁴⁾

Al respecto, se cita una Tesis Aislada, emitida por el más alto tribunal de justicia de nuestro país.

"SENTENCIAS AGRARIAS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA).- Si bien es cierto que conforme al Artículo 189 de la Ley Agraria vigente las sentencias de los Tribunales Agrarios habrán de pronunciarse a verdad sabida, sin que sea menester atenerse a las reglas sobre la estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimen en conciencia dichos Tribunales, fundando y motivando sus resoluciones, esto no les irroga la potestad de no examinar a todas y cada una de las pruebas que aporten las partes, dando razones en que se funden para conceder o no en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que una sentencia se diga que se ha hecho el estudio de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación, a efecto de determinar con el resultado de ese examen si se probaron o no y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas.

⁽²⁴⁾ MUÑOZ López. Aldo Saúl. Obra citada. Pág. 221

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo

Primer Circuito.

Amparo directo 235/94.-Marco Antonio Gidan Barrera. . Luis y Mayolo Hernández Ramírez.- 7 de Julio de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Joaquín Díaz Núñez.- Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Fuente: Tribunales Colegiado de Circuito. Seminario Judicial de la federación. E poca 8ª., Vol. Tomo XIV. Octubre de 1994. Pág.365. Num. Tesis. XXI.1°. 35. A". ⁽²⁵⁾

En conclusión, la sentencia agraria es la resolución definitiva del titular del órgano jurisdiccional (Magistrado) en donde dicho servidor público expresa la verdad sabida en el procedimiento con base en las pruebas admitidas y con los motivos y fundamentos legales aplicables al caso concreto.

⁽²⁵⁾ PONCE de Leño Armenta, Luis. Obra citada. Pág. 264

CAPITULO CUARTO
DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LAS SENTENCIAS
CIVILES Y LAS SENTENCIAS AGRARIAS

- 4.1.- Sentencias en Materia Civil
 - 4.1.1.- Sentencia Interlocutoria
 - 4.1.2.- Sentencia Absolutoria
 - 4.1.3.- Sentencia Condenatoria
 - 4.1.4.- Sentencia Firme (Cosa Juzgada)
- 4.2.- Sentencias en Materia Agraria
 - 4.2.1.- Sentencia Absolutoria
 - 4.2.2.- Sentencia Condenatoria
 - 4.2.3.- Sentencia Firme (Cosa Juzgada)
- 4.3.- Diferencias entre las Sentencias Civiles
Y las Sentencias Agrarias
- 4.4.- Semejanzas entre las Sentencias Civiles
Y las Sentencias Agrarias

4.1 - Sentencias en Materia Civil

La sentencia es el acto que emana del titular del órgano jurisdiccional (juez de lo Civil, Penal, Administrativo, Familiar, Magistrado Agrario, etcétera) y mediante la cual deciden la causa, litigio o controversia sometido a su conocimiento. El estudio del tema de la sentencia en materia civil y la forma en que se clasifican será hecha en los incisos siguientes, dicha división es la que se enumera:

- 1.- Sentencia Interlocutoria.
- 2.- Sentencia Absolutoria.
- 3.- Sentencia Condenatoria.
- 4.- Sentencia Firme (Cosa Juzgada).

4.1.1.- Sentencia Interlocutoria

El procesalista Eduardo Pallares expresa que la sentencia, es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. ⁽¹⁾

El autor en consulta precisa: "Incidentales o interlocutorias, las que deciden alguna cuestión incidental surgida durante el proceso". ⁽²⁾

El Doctor José Ovalle Fabela, en su obra "Derecho Procesal Civil" opina que sentencia es: "La resolución que emite el juzgador sobre litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso". El propio autor define a las sentencias interlocutorias como: "Las decisiones que resuelven un

⁽¹⁾ PALLARES, Eduardo. Obra citada. Pág. 430

⁽²⁾ Ibidem. Pág. 432

incidente promovido antes o después de dictada la sentencia".⁽³⁾

En el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles se establece lo relativo a la sentencia en los términos siguientes:

"Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite, autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."⁽⁴⁾

Para las cuestiones concernientes a la sentencia interlocutoria son aplicables entre otros preceptos del Código Adjetivo Civil Federal los siguientes:

"ARTICULO 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquél, los que no lo pongan, se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley".⁽⁵⁾

"ARTICULO 364.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución

⁽³⁾ OVALLE Favela, José. Obra citada. Pág. 33

⁽⁴⁾ Código Federal de Procedimientos. Obra citada. Pág. 33

⁽⁵⁾ Código Federal de Procedimientos. Obra citada. Pág. 51

se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos". ⁽⁶⁾

En conclusión, la sentencia es la resolución que tiene obligación de dictar el juez del conocimiento para decidir las controversias que se sometieron a su consideración; y las sentencias interlocutorias son aquéllas que resuelven los incidentes planteados durante el procedimiento.

4.1.2.- Sentencia Absolutoria

Cuando se trata de clasificar a las sentencias, los distinguidos procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga se refieren a diversos tipos de sentencias bajo diversas perspectivas. Al efecto, dicen: "La clasificación más aceptada es la siguiente: según **ABSUELVAN** o condenen al demandado, en desestimatorias y estimatorias." ⁽⁷⁾

En su Diccionario de Derecho Procesal Civil, el procesalista Eduardo Pallares escribe: "Sentencia desestimatoria es la que **absuelve** al demandado, y puede tener su origen en las siguientes causas: a).- Porque el actor no pruebe los hechos constitutivos de su acción; b).- Porque probándolos, el reo, a su vez, demuestre hechos contrarios a aquellos que tengan el carácter de extintivos o impeditivos de la acción. Por ejemplo, el actor demuestra la existencia de un contrato de préstamo, pero el demandado que ha hecho valer la excepción de pago, evidencia la existencia de éste; c).- Porque la ley invocada por el actor no sea la aplicable, ni de los hechos aducidos se infieran las consecuencias legales que el demandante hace valer con fundamento de su pretensión. d).- Porque la vía procesal elegida por el actor no sea la adecuada. En este último caso, sólo debe absolverse al

⁽⁶⁾ Ibidem. Pág. 52

⁽⁷⁾ PINA, Rafael de. CASTILLO Larrañaga, José. Obra citada. Pág. 327

demandado de la instancia, y la sentencia absolutoria no tiene la autoridad de la cosa juzgada material. El actor podrá promover nuevo juicio aunque en otra vía. Entre los efectos que produce la sentencia desestimatoria, figura el que consiste en que, por virtud de ella, se extingue el derecho de acción procesal que ha tenido su debido cumplimiento al través del proceso".⁽⁸⁾

4.1.3.-. Sentencia Condenatoria

En relación a la sentencia condenatoria o de condena, citaremos una vez más al procesalista Eduardo Pallares, el cual precisa: "Es la que declara procedente una acción de condena. Por tanto, los dos conceptos, el de sentencia de condena y el de acción de condena, son correlativos y no se puede entender uno sin comprender el otro. Estas son las que predominan en los Tribunales. Las sentencias de condena contienen, por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado."⁽⁹⁾

Al efecto, es relativa y aplicable la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita:

"SENTENCIA CONDENATORIA. ES INCONGRUENTE SI ACOGE UNA PRESTACIÓN NO RECLAMADA POR VÍA DE ACCIÓN.- Los artículos 1º., 2º., 81, 256, 259, 266, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal admiten servir de sustento para considerar que la acción es la que da origen al juicio, lo hace subsistir y fija los límites de su alcance. En el sistema previsto en los referidos preceptos, la acción se ejercita a través de la demanda, en la cual el actor expresa

⁽⁸⁾ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa. 13º. Edición, México. 1988. Pág. 729

⁽⁹⁾ PALLARES, Eduardo. Obra citada. Pág. 728

su pretensión de que dicha acción sea acogida. Las excepciones y defensas sólo persiguen de manera fundamental el aniquilamiento de la acción o la disminución de sus efectos, de donde resulta que el estudio que de ellas se hace en la sentencia, se realiza exclusivamente en función de determinar si la acción ha de acogerse o no. La verdadera correlación existe entre el fallo con la demanda, en donde se externó el ejercicio de la acción. La sentencia representa la respuesta que proporciona el órgano jurisdiccional a la pretensión contenida en la demanda. La respuesta es afirmativa cuando el fallo es estimatorio de la acción; negativa cuando declara que ésta es infundada, y no se emite respuesta de fondo cuando se rechaza la demanda por improcedente, comúnmente por falta de un presupuesto procesal. Las circunstancias anotadas traen como necesaria consecuencia, que una sentencia condenatoria deba tener siempre como antecedente el ejercicio de una acción. Los preceptos invocados impiden aceptar que la vía de excepción pueda conducir al pronunciamiento de una sentencia condenatoria, porque en primer lugar esa no es la función de la excepción y, por otra parte cabe estimar, que si no hay acción ejercitada mediante la presentación de una demanda, no existe base legal para que el órgano jurisdiccional proporcione una respuesta; de ahí que proceda concluir, que si en la sentencia se decretó una condena, sin que esté precedida de una acción, sino de una simple solicitud formulada al oponerse una excepción, tal fallo es incongruente y, por tanto, conculcatorio del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Octava Época:

Amparo directo 1499/88.-Mexalit. S.A.- 9 de Junio de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Luis Arellano Hobelberger.

Apéndice 1917-1995.Tomo IV. Segunda Parte. Página 445. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis número 608".⁽¹⁰⁾

4.1.4.- Sentencia Firme (Cosa Juzgada)

Escriben los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga que: "La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal, y Sustancial o material. En el primero significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo. En sentido sustancial la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia".⁽¹¹⁾

Lo relativo a la cosa juzgada se establece entre otros artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles en los que se citan:

"Artículo.-354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni

⁽¹⁰⁾ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Materia Civil. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª. Edición, México. 2000. Pág.599

⁽¹¹⁾ PINA, Rafael de. Obra citada. Pág. 330

prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley".⁽¹²⁾

"Artículo.-355.-Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria".⁽¹³⁾

"Artículo.-356.-Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.-Las que no admiten recurso alguno.

II.-Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.-Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante".⁽¹⁴⁾

A continuación se transcribe una Jurisprudencia definida que ilustra lo expresado acerca de la cosa juzgada.

"COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA.- Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.

⁽¹²⁾ Código Federal de Procedimientos. Obra citada. Pág. 51

⁽¹³⁾ *Ibidem*. Pág. 51

⁽¹⁴⁾ Código Federal de Procedimientos. Obra citada. Pág. 51

Sexta Época:

Amparo directo 2983/47.-Rafael García de Alba. 30 de junio de 1953.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 1679/58.-Adela Rodríguez de Arenas 20 de abril de 1959.-Cinco votos.-Ponente. Gabriel García Rojas.

Amparo directo 4874/59.-Rodolfo Salcedo Moreno.- 27 de junio de 1960.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela.

Amparo directo 4580/60.-Juan Fernando Reyes Gamboa.-8 de enero de 1962.-Cinco votos.-Mariano Azuela...

Amparo directo 5912/62.-Guadalupe Durán, sucesión de 25 de octubre de 1963.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Apéndice 1917-1995.-Tomo IV. Primera Parte .Pág. 128.Tercera Sala. tesis 186".⁽¹⁵⁾

Tales son agrandes rasgos, algunos de los aspectos más relevantes acerca de las sentencias en materia civil; esto es, conforme a la doctrina, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este orden de ideas, en los incisos siguientes haremos referencia a los puntos más importante de la sentencia en materia agraria.

⁽¹⁵⁾ Apéndice al Semanario Judicial. Tomo IV. Obra citada. Pág. 135

4.2.-Sentencias en Materia Agraria

Es un hecho que al igual que la sentencia civil es de enorme importancia, también la sentencia dictada por los Magistrados Agrarios es relevante para los sujetos de derecho agrario que acuden a solicitarles la impartición de justicia en la propia materia. Para el estudio de las multitudadas sentencias las hemos clasificado en:

- 1.-Sentencia Absolutoria;
- 2.-Sentencia Condenatoria; y
- 3.-Sentencia Firme (Cosa Juzgada)

4.2.1.-Sentencia Absolutoria

Al igual que en materia civil, se presentan las sentencias absolutorias o desestimatorias, y son aquellas que absuelven al demandado, en el caso de las sentencias absolutorias en materia agraria, en la generalidad de las controversias absolverán a un sujeto de derecho agrario.

En materia agraria, esta clase de sentencias pueden tener las siguientes causas: a).-Porque la parte actora: (un sujeto de derecho agrario) no acredite los hechos constitutivos de su acción; b).-Porque probándolos, el demandado (en este caso, otro sujeto de derecho agrario), a su vez, demuestre hechos contrarios a aquellos que tengan el carácter de extintivos o impeditivos de la acción.

Para ilustrar lo correspondiente a la sentencia absolutoria en materia agraria, a continuación hacemos un resumen de un caso práctico.

El seis de julio del dos mil dos, el Comisariado ejidal del ejido de Chalco, municipio de Chalco, Estado de México, demandaron del ejidatario DIONISIO RUIZ FLORES la desocupación, desalojo y entrega legal y material de

una fracción de tierras de uso común del ejido de Chalco, ofreciendo las probanzas que a su interés convinieron.

El Magistrado admitió a trámite la demanda, señalándose la fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Ley, ordenándose el emplazamiento de la parte demandada. La Audiencia se desahogó los días 10 de septiembre y 6 de noviembre de 2001.⁽¹⁶⁾

La parte actora ratificó su escrito de demanda y el demandado DIONISIO RUIZ FLORES, produjo su contestación a la demanda, ambas partes ofrecieron las pruebas conducentes, y en su oportunidad se desahogaron las admitidas. El Magistrado ordenó el desahogo de la prueba pericial en topografía, al efecto de determinar la superficie que detenta la parte demandada con medidas y colindancias.

El Magistrado designó a la brigada de Ejecutores adscritos al tribunal que se actúa, para que realizará los trabajos de topografía indicados. Constituyéndose en el paraje denominado El Canutillo, se concedido la voz a ala parte actora (Comisariado Ejidal) para que ubicara la superficie en litigio, señalando el Presidente del citado órgano colegiado que no podía precisar los puntos colindantes. Por su parte, el demandado tampoco precisó las mojoneras que delimitarán su parcela.

Ante dicha situación, la Brigada exteriorizó su imposibilidad en desahogar los trabajos que le fueron ordenados: ya que se carecían de los elementos técnicos necesarios para su desarrollo, a pesar de que obran en autos el plano de la ampliación del ejido que nos ocupa, no es un plano de parcelamiento por lo tanto es insuficiente para el desahogo de dicha probanza ya que lo

⁽¹⁶⁾ Expediente 380/2001. Ejido de Chalco VS Dionisio Ruiz Flores. Controversia por una superficie de tierra ejidal. Tribunal Unitario Agrario. No. 23. Texcoco. México fojas 1-2.

indispensable es de que la parte actora señale físicamente la superficie en conflicto.⁽¹⁷⁾

Por lo que se abrió la etapa de alegatos, sin que las partes los formularan. En tal virtud y toda vez que el actor dejó de probar la identidad del terreno reclamado, lo que imposibilita la desocupación y entrega del inmueble cuya ubicación se desconoce, por lo que lo conducente es declarar improcedente la acción que ejercitó el Comisariado Ejidal del Ejido de Chalco, en contra de DIONISIO RUIZ FLORES, a quien se absuelve, de las prestaciones que le fueron reclamadas.-Los puntos resolutivos a la letra mandan:

PRIMERO.-El demandante Comisariado Ejidal del poblado denominado Chalco, Municipio de Chalco, Estado de México, no probó los hechos constitutivos de su acción; al amparo de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo, consecuentemente,.....

SEGUNDO.-Se **Absuelve** al ejidatario DIONISIO RUIZ FLORES de las prestaciones que le fueron reclamadas por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado Chalco, Municipio de su mismo nombre, Estado de México.

TERCERO.-Notifíquese la presente resolución y cúmplase.⁽¹⁸⁾

Tal es a grandes rasgos, un ejemplo sobre las sentencias absolutorias en materia agraria.

4.2.2.- Sentencia Condenatoria

En relación a la sentencia condenatoria en materia agraria, cabe señalar que, es la que declara procedente

⁽¹⁷⁾ Expediente 380/2001. foja 9

⁽¹⁸⁾ Expediente 380/2001. Obra citada. Foja 13.

una acción ejercitada por un sujeto de derecho, en contra de otro sujeto de derecho (esto es, en la mayoría de los casos). A efecto de confirmar lo manifestado, a continuación se cita un ejemplo de un caso práctico, en el cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario dictó una sentencia condenatoria.

El seis de julio del dos mil uno, el C. AGUSTÍN CESARIO AGUILAR MENESES, promovió juicio agrario en contra de ARMANDO ROBLES ORTEGA, de quien demandó las siguientes prestaciones:

a).- La prescripción adquisitiva de los derechos agrarios que corresponden al C. ARMANDO ROBLES ORTEGA, amparados con Certificado Parcelario que ampara la parcela 195 Z-1 P 2/3, ubicada en el ejido de Axapusco, Municipio de Axapusco, Estado de México, en los términos que señala el Artículo 48 de la Ley Agraria.

b).- Como consecuencia de lo anterior, la adjudicación y titularidad de la parcela citada, que se identifica en el plano parcelario del ejido, con sus correspondientes medidas y colindancias.

c).- Se ordene al Registro Agrario Nacional, la cancelación del Certificado Parcelario 92318 a nombre del C. ARMANDO ROBLES ORTEGA, la adjudicación y titularidad de la parcela que se precisa en el punto anterior, así como la expedición del Certificado Parcelario a nombre del actor AGUSTÍN CESARIO AGUILAR MENESES.⁽¹⁹⁾

El Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, mediante auto de nueve de julio del dos mil uno admitió a trámite la demanda y mandó emplazar al demandada para que compareciera a juicio. La Audiencia de Ley, fue celebrada el doce de septiembre del dos mil uno,

⁽¹⁹⁾ Expediente 368/2001. Acción Prescripción Adquisitiva. Tribunal Unitario Agrario. 23. Texcoco, México. Foja 4

en donde el demandado ARMANDO ROBLES ORTEGA dió contestación a la demanda. En el mismo escrito de contestación, C. ARMANDO ROBLES ORTEGA, interpuso RECONVENCIÓN en contra del actor en el principal AGUSTÍN CESARIO AGUILAR MENESES. Al efecto, RECONVINO:

a).-La rescisión del contrato de compraventa de fecha 10 de abril de 1995. Que fue celebrado con el C. AGUSTÍN CESARIO AGUILAR MENESES, respecto de la parcela ejidal No.195Z-1P2/3, ubicada en el ejido de Axapusco, Estado de México, amparada mediante el Certificado Parcelario No. 92318. En el ejido de Axapusco, Estado de México.

b).- Como consecuencia de la rescisión la entrega de la parcela reclamada.

c).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.

El veintiséis de septiembre del dos mil uno, AGUSTÍN CESARIO AGUILAR MENESES dió contestación a la RECONVENCIÓN.

La Audiencia de Ley, se celebró el ocho de noviembre del dos mil uno, el actor y el demandado en el juicio natural ofrecieron las pruebas que a su derecho convino, las cuales desahogaron en la audiencia, con los resultados que obran en autos. ⁽²⁰⁾

El veintiuno de febrero del dos mil dos, el Magistrado emitió sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- La parte actora , el C. AGUSTÍN CESARIO AGUILAR MENESES, acreditó los elementos de la acción al demostrar que ha transcurrido el tiempo necesario para

⁽²⁰⁾ Expediente 368/2001.Obra citada. Foja 15

que opere la prescripción positiva a su favor, respecto de la parcela número 195Z-1P2/3, ubicados en el Ejido Axapusco, Municipio de Axapusco, Estado de México que ampara el Certificado 92318.

SEGUNDO.- El demandado no acreditó su acción reconvenzional.

TERCERO.- Se **CONDENA** a AGUSTÍN CESARIO AGUILAR MENESES a la liquidación del adeudo al señor ARMANDO ROBLES ORTEGA, derivado de la operación de compraventa de la parcela 195Z-1P2/3.

CUARTO.- Notifíquese. ⁽²¹⁾

Con el ejemplo citado, consideramos que se ilustra lo concerniente a la sentencia condenatoria que dicta el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario.

4.2.3.- Sentencia Firme (Cosa Juzgada)

Cabe señalar que las disposiciones aplicables sobre la cosa juzgada que se establecen en el Código Federal de Procedimientos Civiles, también son de ejercitarse en las sentencias que emitan los Magistrados Agrarios, lo anterior, tomando como fundamento que el mencionado Código Adjetivo Civil Federal es de aplicación supletoria en materia agraria.

Para confirmar lo expresado, a continuación se transcriben dos Jurisprudencias emitidas por el más alto tribunal de justicia de México.

"COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA.- Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo

⁽²¹⁾ Expediente 368/2001. Obra citada. Foja 15

sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que estas intervinieron".

Sexta Época:

Amparo directo 2983/47.- Rafael García de Alba.- 30 de Junio de 1953.- Cinco votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 1679/58.- Adela Rodríguez de Arenas.- 20 de abril de 1959.- Cinco Votos.- Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 4874/59.- Rodolfo Salcedo Moreno.- 27 de junio de 1960.- Cinco votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 4580/60.-ñ Juan Fernando Reyes Gamboa.- 8 de enero de 1962.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela.

Amparo directo 5912/62.- Guadalupe Durán, sucesión de.- 25 de octubre de 1963.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente.- Mariano Ramírez Vázquez.

Apéndice 1917-1995.-Tomo IV. Primera Parte. Página 128 Tercera Sala. Tesis 186".⁽²²⁾

"COSA JUZGADA. INEXISTENCIA DE LA .- No existe cosa juzgada, cuando se está en presencia del ejercicio de derechos aducidos por terceros, que no han litigado, y a quienes, por esta razón , no puede afectarles lo decidido en una sentencia dictada en un juicio en que no han sido partes.

⁽²²⁾ Apéndice al Semanario Judicial. Tomo IV. Obra citada. pág. 134

Quinta Época:

Amparo civil en revisión 1171/27.- González de García María de los Ángeles.- 13 de marzo de 1929.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Francisco Díaz Lombardo y Juan José Sánchez.-La Publicación no menciona el nombre del ponente.

Recurso de súplica 91/26.- Gómez Ruiz G.- 6 de septiembre de 1930.- Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo civil directo 1666/31.- Gutiérrez viuda de González Antonia.-30 de noviembre de 1932.,- Unanimidad de cuatro votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo civil directo 1989/31.- Oria Isaac.- 9 de agosto de 1934.- Mayoría tres votos.- Disidente: Ricardo Couto.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo civil en revisión 5498/34.- Eriksen, oscar, sucesión de y coags.- 8 de octubre de 1938.- Unanimidad de cuatro votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995. Tomo IV. Primera Parte. Página 128 Tercera Sala. Tesis 187". ⁽²³⁾

Tal es la situación que guarda la cosa juzgada en materia procesal agraria, la cual debe ceñirse a lo ordenado por el Legislador Federal, en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente en lo relativo al proceso de naturaleza Agraria.

⁽²³⁾ Ibidem. Pág. 135

4.3.- Diferencias entre las Sentencias Civiles y las Sentencias Agrarias

Sobre las diferencias más importantes que se presentan entre las sentencias civiles y las sentencias agrarias encontramos las siguientes:

-Conforme al Artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Magistrados Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas.

-El Magistrado Agrario, apreciará los hechos y los documentos según lo estime debido en conciencia.

-En cualquier estado de la Audiencia de Ley, y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Magistrado que la preside exhortará a las partes a una composición amigable. En otras palabras se supedita a la sentencia a dicha modalidad.

-Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes las partes, el Magistrado Agrario las interrogará acerca de la forma que cada uno proponga para la ejecución.

Al efecto, es aplicable la Jurisprudencia que se transcribe:

"SENTENCIAS AGRARIAS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA).- Si bien es cierto que conforme al Artículo 189 de Ley Agraria vigente, las sentencias de los Tribunales Agrarios, habrán de pronunciarse a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Magistrados lo

estimaren debido en conciencia fundando y motivando sus resoluciones, esto no los autoriza a dejar de examinar todas y cada una de las pruebas que aporten las partes, dando razones en que se funden para darles o no el valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha realizado el estudio y la estimación de las pruebas que fueron admitidas y rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y su correspondiente estimación.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Amparo directo 135/93.- Mercedes Hortencia Troncoso Gómez.- 13 de mayo de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín .- Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez.

Amparo directo 139/93.- Juan Jáuregui y agraviados.- 12 de agosto de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.- Secretario: Ángel Rodríguez Rico.

Amparo directo 292/93.- Ismael Núñez Hernández .- 23 de septiembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Fernando Reyes COLÍN .- Secretario. Rubén David Aguilar Santibáñez.

Amparo directo 293/93.- Francisco Javier Ramírez Amescua y otros.- 23 de septiembre de 1993.- Unanimidad de volos.- Ponente: Pedro Fernando Reyes COLÍN .- Secretario. Rubén David Aguilar Santibáñez

Amparo directo 434/93.- Juan Elías Cervantes García.- 2 de Diciembre de 1993.- Unanimidad de

votos.- Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín .-
Secretario. Ángel Rodríguez Rico.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Vol. Tomo. Diciembre de 1994. Página 365. Núm. Tesis o Clave XV. 1º. J/4". ⁽²⁴⁾

4.4.- Semejanzas entre las Sentencias Civiles y las Sentencias Agrarias

Ahora bien, por lo que respecta a las semejanzas entre las sentencias civiles y las sentencias dictadas en materia agraria, encontramos entre otras a las siguientes:

- Deberán ser fundadas y motivadas;

- Las dictará el titular del órgano jurisdiccional, ante el cual se actúa (Juez de lo Civil y Magistrado Agrario en su respectivo caso).

- Deben tomar en consideración la Teoría General del Proceso.

- Deben basarse en los principios generales del derecho entre los que se encuentran los de: imparcialidad, equilibrio de las partes, economía procesal, etcétera.

- Son un acto de resolución jurisdiccional.

- Resuelven el fondo de la controversia plateada.

- Culmina la instancia (En Juzgados Civiles y en Tribunales Unitarios Agrarios respectivamente).

⁽²⁴⁾ PONCE De León Armenta, Lúis. Obra citada. Pág. 267

- La sentencia explica y justifica el proceso mismo; es decir que, sin sentencia carece de sentido el proceso civil o agrario.

- Es el medio normal de concluir el proceso, pero puede concluir por otros medios como la Conciliación.

- Deben ser congruentes.

- Pueden ser impugnadas.

- Pueden ser cumplidas voluntariamente.

- Pueden ser objeto de ejecución forzosa.

A efecto de confirmar lo expresado, enseguida se transcriben dos Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre sentencia civil y agraria.

"SENTENCIAS CIVILES. CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).- El principio de congruencia de las sentencias que establece el Artículo 57 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustente la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal manera que se condene, absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvencción, el actor principal se convierte a

su vez en demandado, pues constituye propiamente una contra demanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvencción se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenccional, todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del Código Adjetivo Civil de la Entidad antes referida.

Contradicción de tesis 31/98.- Entre las sustentadas el Primer y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.- 26 de mayo de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. En su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X octubre de 1999.- Pág. 226. Primera Sala. Tesis 1./J 34 / 99; Véase la ejecutoria en la página 140 de dicho tomo". ⁽²⁵⁾

En materia agraria la Tesis Aislada es la siguiente:

"SENTENCIA INCONGRUENTE.- Si el Tribunal Agrario, al pronunciar la sentencia respectiva, omite resolver sobre todo los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia, que exige el Artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación a las

⁽²⁵⁾ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Obra citada, Pág. 316

garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo Directo 9/96. Rogelio Nolasco de Jesús.- 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos.- Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.- Secretario: Enrique Muñoz. Fuente: Tribunales Colegados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación. Época 9a. Vol. Tomo III. Febrero 1996. Pág. 487. Clave o Núm. Tesis VI. 2°. 25.A".

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación. Epoca 9ª. Vol. Tomo III. Febrero 1996. Pág.487. Clave o Núm. Tesis VI.2°. 25. A". ⁽²⁶⁾

Como conclusión al tema sobre las semejanzas entre las sentencias civiles y las sentencias dictadas por los Magistrados Agrarios, titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios, es importante precisar lo siguiente: Constituyen el medio más arraigado y eficaz para resolver las controversias surgidas entre los particulares, y los cuales se sujetan a su jurisdicción y competencia.

En materia Agraria también procede el amparo directo o indirecto para combatir las sentencias definitivas o los autos que emite el titular de los Tribunales Unitarios Agrarios esto, significa la defensa del particular (en el caso que nos ocupa, de los sujetos de derecho agrario) frente a la autoridad.

⁽²⁶⁾ PONCE De León Armenta, Luis. Obra citada. Pág. 263

CAPITULO QUINTO
RECURSOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS
DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS AGRARIOS

- 5.1.-Recursos de Revisión (Ante el Tribunal Superior Agrario)
- 5.2.-El Amparo Indirecto (Ante el Juez de Distrito)
- 5.3.-El Amparo Directo (Ante un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa)
- 5.4.-Propuesta de reformas a la Legislación Agraria.
 - 5.4.1.-Ley Agraria
 - 5.4.2.-Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

5.1.- RECURSO DE REVISIÓN (Ante el Tribunal Superior Agrario).

Para tratar de entender la figura procesal del Recurso de Revisión, consideramos que es importante conocer la opinión de los jurisconsultos Aldo Saúl Muñoz López y Sergio García Ramírez quienes respectivamente expresan:

Opina el primero de los juristas citados: "El recurso de Revisión es el único medio de impugnación ordinario que consigna la Ley agraria, una vez concluido el proceso dando lugar a la segunda instancia. Se puede definir como la inconformidad que presenta una de las partes en contra de la sentencia definitiva dictada por un Tribunal Unitario Agrario, únicamente cuando se han resuelto algunas de las acciones contenidas en las fracciones I, II y IV del Artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. La parte recurrente, persigue como propósito que el tribunal de Alzada, en este caso el tribunal Superior Agrario, revise la sentencia dictada por el A quo y al estudiar los agravios, deberá proceder a modificar, revocar o confirmar la sentencia recurrida".⁽¹⁾

Por su parte, el Doctor Sergio García Ramírez manifiesta: "En la estructura de los órganos de la justicia agraria, el Tribunal Superior de esta especialidad se halla facultado, para conocer del recurso de revisión que se intente en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios. Así, el Tribunal Superior Agrario es—según la distribución de competencia en virtud de grado—órgano de segundo grado o segunda instancia, en tanto que los Unitarios son órganos de primer grado".⁽²⁾

⁽¹⁾ MUÑOZ López, Aldo Saúl. Obra citada. Pág. 257

⁽²⁾ GARCÍA Ramírez, Sergio. Obra citada. Pág. 544

La Ley Agraria regula el Recurso de Revisión en el Artículo 198, el cual textualmente ordena:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelven en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria". ⁽³⁾

Ahora bien, en cuanto al procedimiento del recurso de revisión, la Ley Agraria lo regula en los artículos 199 y 200 que textualmente mandan:

"Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará simple escrito que exprese los agravios". ⁽⁴⁾

"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del Artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez

⁽³⁾ Ley Agraria. Obra citada. Pág. 65

⁽⁴⁾ Ibidem. Pág. 64

hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios; y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción⁽⁵⁾

Confirma todo lo expresado la Jurisprudencia por contradicción de Tesis, emitida por nuestro más alto Tribunal de Justicia que se transcribe:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III. DE LA LEY AGRARIA y 18, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.- Al establecer el Artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el Recurso de revisión procede, en contra de la sentencia de los Tribunales Agrarios, que resuelven en primera instancia sobre la nulidad de las "resoluciones" emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, si no en el sentido amplio que se deduce del Artículo 18 de la fracción IV, de la Ley Orgánica, de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere o modifique o extinga un derecho o

⁽⁵⁾ Ley Agraria. Obra citada. Pág. 65

determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad.

Novena Época:

Contradicción de Tesis 48/97.- Entre las sentencias por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 6 de agosto de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaría: Alejandro de León González.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Octubre de 1999.- Pág. 462. Segunda Sala. Tesis 2ª I j 109/99. Véase la Ejecutoria en la página 463 de dicho Tomo". ⁽⁶⁾

Todo lo expresado constituyen los aspectos más relevantes acerca del recurso de revisión que estableció el Legislador Federal en la Nueva Legislación Agraria vigente a partir del seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

5.2.-El Amparo Indirecto (Ante el Juez de Distrito)

El Artículo 200, segundo párrafo de la Ley Agraria establece lo relativo al juicio de amparo directo y al indirecto, al ordenar:

"Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito

⁽⁶⁾ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo III. Materia Administrativa. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª Edición. México. 2000. Pág. 224

correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de Distrito que corresponda".⁽⁷⁾

Ahora bien, analizando el texto transcrito, observamos que en su última parte se refiere al amparo indirecto en materia agraria. Debido a su importancia consideramos que es necesario hacer algunos apuntamientos acerca de la institución de dicho amparo.

El Doctor Ignacio Burgoa, en su obra clásica El Juicio de Amparo expresa: "En la práctica, al juicio de amparo que se inicia ante el Juez de Distrito se le suele "llamar" AMPARO INDIRECTO, éste es opuesto al denominado directo; se colige que los juicios de amparo que se inician ante y se resuelven por un Juez de Distrito, llegan por conducto de éste al conocimiento de dichos órganos judiciales, al través del recurso de revisión que se interponga en contra de sus resoluciones, es decir, indirecta o inmediatamente".⁽⁸⁾

Por su parte, el Doctor Carlos Arellano García, expresa: "El amparo indirecto es el que se promueve ante el juez de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito. En una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión".⁽⁹⁾

Las opiniones de los juristas citados también son aplicables al amparo indirecto en materia agraria, lo expresado se confirma con la Jurisprudencia que se cita:

⁽⁷⁾ Ley Agraria. Obra citada. Pág. 65

⁽⁸⁾ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 14ª. Edición

⁽⁹⁾ ARELLANO García, Carlos. El Juicio de amparo. Editorial Porrúa. 4a. Edición. México. 1998. Pág. 696

"AMPARO INDIRECTO. EN MATERIA AGRARIA PROCEDE TRATÁNDOSE DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. (ARTÍCULO 200 DE LA LEY AGRARIA).- Conforme a los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva o una resolución que pone fin al juicio. Esta Suprema Corte ha entendido que ello es así cuando el amparo lo pide una de las partes que intervino en el juicio, pues cuando el amparo es pedido por una persona extraña al juicio se ha estimado que procede el amparo INDIRECTO, en términos del Artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, que señala la procedencia del juicio de garantías ante el Juez de Distrito cuando los actos ejecutados dentro o fuera del juicio afecten a persona extraña a él. Al respecto, la propia Suprema Corte ha considerado que en tal supuesto, al quejoso se le debía tratar como a un tercero extraño y darle oportunidad de promover el amparo indirecto, en el que podía contar con una dilación probatoria de la que se vería privado en un amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio seguido a sus espaldas. Ahora bien, esa actuación no debe estimarse modificada por el hecho de que el Artículo 200 de la Ley Agraria, establezca que contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios, sólo procederá el juicio de amparo directo ante Tribunal Colegiado de Circuito, pues al respecto sigue invariable la regla de que si bien contra una sentencia definitiva cabe el amparo directo, es procedente el Indirecto tratándose del no emplazado para no dejarlo en estado de indefensión y sin dilación probatoria, sin importar que en tales casos también se señale como acto reclamado la sentencia, porque ésta no se viene impugnando por razones de fondo, sino

por haber emanado de un procedimiento viciado, por inexistente o indebido emplazamiento. El legislador supone normalmente que las reglas procesales han sido cumplidas y respetadas, y que las partes afectadas en la sentencia fueron oídas en el juicio; luego, bien puede disponer que la impugnación de esas sentencias se haga en amparo directo, sin dilación probatoria, porque ya se dispuso de ella, pero en el caso irregular, que la regla general no prevé, de que se dicte una sentencia definitiva que afecta a quien no fue llamado al juicio, el respeto al debido proceso legal impide una interpretación letrista y obliga a establecer un caso especial, equiparando su situación a las del tercero extraño al juicio.

2ª. LXXXIV. Pág. 279

Competencia 206/95.- Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito-, 30 de junio de 1995.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo II. Agosto de 1995. Pág. 195".⁽¹⁰⁾

Conforme a lo expresado por los Doctores Ignacio Burgoa y Carlos Arrellano García, lo establecido por los artículos relativos y aplicables de la Ley Agraria y de la Ley de Amparo, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, y la Jurisprudencia aplicable, se confirma la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto en Materia Agraria.

⁽¹⁰⁾ NAZAR Sevilla, Marcos Antonio. Obra citada. Pág. 329

5.3.- El Amparo Directo (Ante un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa)

Los Doctores en Derecho, Ignacio Burgoa Orihuela y Carlos Arellano García, al opinar sobre el amparo directo nos dicen. El primero manifiesta: "El amparo directo o uni-instancial procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o contra laudos laborales definitivos, bien ante la Suprema Corte, o bien ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso". ⁽¹¹⁾

Por su parte el Doctor Carlos Arellano García, expresa: "Al denominado amparo directo, se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a la Corte o a los citados Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión". ⁽¹²⁾

Recordemos que el Artículo 200, segundo párrafo de la Ley Agraria, establece la procedencia del juicio de amparo directo. Lo expresado se confirma con las Tesis Aisladas, que se transcriben:

"LITIS CONSTITUCIONAL. MATERIA DE LA. EN AMPARO DIRECTO AGRARIO.-Si una cuestión no ha sido materia del debate ante el Tribunal Agrario correspondiente, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común.

⁽¹¹⁾ BURGOA, Orihuela, Ignacio. Obra citada. Pág. 799

⁽¹²⁾ ARELLANO García, Carlos. Obra citada. Pág. 755

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.

Amparo directo 14/94.- Pablo Ibarra Báez.-9 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Pitta García.- Secretario: Juana Sosa Jiménez.

Precedente:

Amparo directo 457/93.- Francisco Moya Delegado.- 6 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Uribe García.- Secretario: A gusto Aguirre Domínguez.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Abril de 1994.-Pág. 395". ⁽¹³⁾

"AMPARO DIRECTO AGRARIO. TERMINO PARA EL.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y no habiéndose reformado la Ley de Amparo para establecer normas específicas en cuanto al amparo directo en materia agraria debe estimarse que rigen los términos a que se refiere el libro segundo de la propia Ley de Amparo, analógicamente.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercero Circuito

Amparo directo 291/93.-Dámaso Sánchez Hernández.- 12 de noviembre de 1993.-Unanimidad de votos.- Relator: Rubén Pedro Rodríguez.-Secretario: María de los Ángeles Pombo Rosas.

⁽¹³⁾ LÓPEZ Nogales, Armando. Obra citada. Pág. 431

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Febrero de 1994. Pág. 264".⁽¹⁴⁾

Es conveniente hacer los siguientes apuntamientos: el Artículo 21 de la Ley de Amparo establece el término genérico de quince días para la presentación de la demanda; sin embargo, el Artículo 217 del mismo ordenamiento legal, dispone que cuando el promovente sea un núcleo de población ejidal o comunal que pueda verse afectado por el acto de autoridad que reclama, en la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

En conclusión, en materia agraria son procedentes los juicios de amparo indirecto o directo; esto es, conforme a la vigente legislación agraria, el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria en materia procesal agraria, la Ley de Amparo y, sobre todo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.4.- Propuesta de Reformas a la Legislación Agraria

EL legislador Federal establece en los artículos 198 de la Ley Agraria y en el 9º., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, las resoluciones definitivas de los Magistrados titulares de los Tribunales Unitario Agrarios solamente podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, en los siguientes casos:

1.-En aquellas cuestiones relacionadas con los límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

⁽¹⁴⁾ LÓPEZ Nogales, Armando. Obra citada. Pág.433

2.-En la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; y

3.-De la nulidad de actuaciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Solamente en los casos expresados, procederá el citado recurso de revisión, el cual deberá ser resuelto por el Tribunal Superior Agrario, esta resolución podrá ser impugnada mediante el juicio de amparo directo presentado ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

Es importante expresar que, en la práctica forense agraria, se presentan innumerables litigios que no se encuentran dentro de los enunciados por los artículos citados. Así, por ejemplo, un juicio sucesorio de naturaleza agraria, el cual conforme a las disposiciones del Legislativo Federal, se tramita a través de una jurisdicción voluntaria; pero ésta puede convertirse en una controversia contenciosa en la cual, la parte que fue vencida en juicio no podrá impugnar la sentencia definitiva mediante el recurso de revisión.

Lo expresado, viola a todas luces el derecho del sujeto agrario que no obtuvo sentencia favorable, por ello, nuestra propuesta es en el sentido de que se establezca el recurso de revisión para todas aquellas sentencias definitivas dictadas por los Magistrados Titulares de los Tribunales Unitarios, y la cual se hará valer ante el Tribunal Superior Agrario.

A efecto de lograr lo mencionado, se propone que sean reformados los artículos relativos de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

5.4.1.- Ley Agraria

El vigente artículo 198 de la Ley Agraria ordena:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.-Cuestiones relacionadas con los límites de tierra suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de un o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.-La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o

III.-La nulidad de actuaciones emitidas por las autoridades en materia agraria. ⁽¹⁵⁾

Nuestra propuesta es en el sentido de que sea derogado el Artículo 198 transcrito, y en su lugar se establezca el texto siguiente:

"Artículo 198.-Las sentencias definitivas dictadas por los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, dicho recurso se interpondrá ante el Tribunal Superior Agrario, quien tendrá facultades para confirmar, revocar o modificar dicha resolución definitiva".

⁽¹⁵⁾ Ley Agraria. Obra citada. Pág.64

5.4.2.-Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

El Artículo 9º., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que se encuentra vigente, manda:

"Artículo 9º.-El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.-Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.-Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III.-Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV.-De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios.

V.-Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados. Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro Magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales

unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

VI.-De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios.

VII.-Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos a los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos, y

VIII.-De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior". ⁽¹⁶⁾

Nuestra propuesta es en el sentido de que sean derogadas las tres primeras fracciones y que se respete el orden y el texto de las fracciones complementarias, recorriéndose el orden en que se encuentran presentadas. Ahora bien, por lo que hace al nuevo texto que proponemos, es el siguiente:

⁽¹⁶⁾ Ley Orgánica de los Tribunales. Obra citad. Pág.75

"Artículo 9°.-El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.-Del recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias dictadas por los Magistrados de los Tribunales Unitarios, revocándolas, confirmándolas o modificándolas".

Con nuestra propuesta, lograremos que las resoluciones definitivas dictadas por los Magistrados titulares de los Tribunales Unitarios, puedan ser impugnadas mediante el recurso de revisión, esto es, ante su superior jerárquico, como el legislador consideró al Tribunal Superior Agrario. Dichas resoluciones podrán ser confirmadas, revocadas o modificadas, por los Magistrados que integran el Tribunal Superior Agrario.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-Durante la denominada época colonial, la administración de justicia, se encontraba en poder de los Reyes de España, quienes tuvieron las más amplias facultades para dictar normas generales y especiales a las que debían someterse los que se designaban como funcionarios públicos.-En la Recopilación de las Leyes de Indias, se ordenó que: hubiere jueces para cuidar de la venta de las tierras de los indios.

SEGUNDA.-Con la Ley de Desamortización de Bienes de Manso Muertas de 1856, se le quitó al clero y a las comunidades indígenas personalidad jurídica. Esta disposición se confirmó en la Constitución Federal de 1857. En el Plan de San Luis se buscaba la restitución a las personas que hubieren sido despojadas de sus propiedades rústicas. Conforme al conocido Plan de Ayala, se ordenaba que se establecieran Tribunales que dirimieran las controversias sobre tierras.

TERCERA.-La Ley del 6 de enero de 1915, obra de Don Luis Cabrera, mandaba entre otras cosas: que se reconociera el derecho de los pueblos indígenas a solicitar tierras para sus ejidos. Esto era, mediante la expropiación de terrenos colindantes. Se declararon nulas las enajenaciones violatorias de la Ley de Desamortización de 1856.

CUARTA.-En los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942 se estableció que la máxima autoridad agraria, era el Presidente de la República, el cual se auxiliaría con los funcionarios públicos necesarios, para llevar a buen fin lo relativo a la materia agraria.

QUINTA.- En los Términos del Artículo 27, fracción XIII el Presidente de la República era considerado como la máxima autoridad agraria, calidad que se le reiteraba

en el Artículo 8°. de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. Al lado del Presidente fueron consideradas autoridades agrarias: los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, la Secretaria de la Reforma Agraria y otros organismos más.

SEXTA.- Todos los problemas relacionados con la tenencia de la tierra eran solucionados por los citados organismos de donde se deduce que se trataba de procedimientos administrativos para solucionar la citada problemática agraria. En otras palabras, no había Tribunales en Materia Agraria con autonomía y jurisdicción propias.

SÉPTIMA.- El 7 de noviembre de 1991, el Presidente Carlos Salinas de Gortari, envió al Congreso de la Unión una Iniciativa de Reformas al Artículo 27 Constitucional en Materia Agraria, la cual después del correspondiente proceso legislativo, fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992. En ella se establecen las bases legales para la creación de Tribunales Agrarios.

OCTAVA.- Una vez que entró en vigor el nuevo texto del Artículo 27 Constitucional en materia Agraria, el propio Licenciado Carlos Salinas de Gortari, envió varias Iniciativas para reglamentar el nuevo Artículo 27 en cita, entre ellas se encontraban la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, etcétera.

NOVENA.- En la nueva Legislación Agraria se establecen como órganos dotados de plena autonomía y jurisdicción para resolver las controversias agrarias; el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios necesarios para llevar a feliz término las controversias en la materia. El Tribunal Superior Agrario se integra con cinco Magistrados y los Tribunales Unitarios Agrarios son presididos por un Magistrado.

DÉCIMA.- Las sentencias dictadas por los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión ante su superior jerárquico, esto es, por los Magistrados que integran el Tribunal Superior Agrario, pero solo en los siguientes casos:

1.- En aquellas cuestiones relacionadas con los límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios sociedades o asociaciones.

2.- En la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; y

3.-De la nulidad de actuaciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Solamente en los casos mencionados procederá el recurso de revisión contra las sentencias definitivas dictadas por los titulares de los órganos jurisdiccionales.

DÉCIMA PRIMERA.- En la práctica forense agraria, se presentan innumerables litigios que no se encuentran en los establecidos por el Artículo 198 de la Ley Agraria, lo cual viola los derechos de los sujetos de derecho agrario. Para terminar con dicha violación proponemos que los artículos 198 de la Ley agraria y el 9º., fracciones I, II, III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios sean derogadas y en su lugar se diga:

"Artículo 198.-Las sentencias dictadas por los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, dicho recurso se interpondrá ante el Tribunal Superior Agrario,

quien tendrá facultades para confirmar, revocar o modificar la resolución definitiva.”

Por su parte, el Artículo 9°. , fracción I, a la letra deberá decir:

“El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.-Del recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias definitivas dictadas por los Magistrados de los Tribunales Unitario, revocándolas, confirmándolas o modificándolas.

Con nuestras propuestas, pretendemos lograr una verdadera justicia para los sujetos de derecho agrario que contempla la vigente legislación agraria”.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 6ª. Edición. México. 1998.
- 2.- ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 4ª. Edición. México. 1998.
- 3.- ARELLANO García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México. 1984.
- 4.- BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 9ª. Edición. México. 1981.
- 5.- BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 14ª. Edición. México. 1979.
- 6.- CHÁVEZ Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario y sus procedimientos. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 1971.
- 7.- FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Editorial SRA-CEHAM 2ª. Edición. México. 1990.
- 8.- GARCÍA Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México. 1997.
- 9.- GÓMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. 2º. Edición. México. 1990.
- 10.- LEMUS García, Raúl. La Magistratura y los Tribunales Agrarios. En: Revista de los Tribunales Agrarios. Número 2. enero-abril de 1993. 1º. Edición. México.
- 11.- LÓPEZ Nogales, Armando. Ley Agraria. Comentada. Editorial Porrúa. 3º. Edición. México. 1999.

- 12.- MUÑOZ López, Aldo Saúl. El Proceso Agrario y Garantías Individuales. Editorial Pac. 1°. Edición. México. 1996.
- 13.- NAZAR Sevilla, Marco Antonio. Procuración y Administración de Justicia Agrario. Editorial Porrúa. 1ª. Edición. México. 1999.
- 14.- OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. 4ª. Edición. México. 1985.
- 15.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 8ª. Edición. México. 1996.
- 16.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 13ª. Edición. México. 1988.
- 17.- PINA, Rafael de. CASTILLO Larrañaga, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 20ª. Edición. México. 1993.
- 18.- PONCE de León Armenta, Luis. La nueva jurisprudencia agraria sistematizada. Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México. 1997.
- 19.- RIVERA Rodríguez, Isaías. El nuevo Derecho Agrario Mexicano. Editorial Mc. Graw Hill. 1ª. Edición. México. 1994.
- 20.- RUIZ Massieu, Mario. Derecho Agrario. En: Introducción al derecho Mexicano. Tomo II. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. Edición. México. 1983.
- 21.- TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1964. Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México. 1964.
- 22.- VÁZQUEZ Alfaro, Guillermo. Lecciones de Derecho Agrario. Editorial Pac. 1ª. Reimpresión. México. 1997.

LEGISLACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista. 5°.Edición. México. 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 139ª. Edición. México. 2002.

Ley Agraria. Editorial Porrúa. 14ª. Edición. México. 2000.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Editorial Porrúa. 14ª. Edición. México. 2000.

JURISPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo III. Materia Administrativa. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1°. Edición. México. 2000.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo IV. Materia Civil. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1°. Edición. México. 2000.

JUICIOS EN MATERIA AGRARIA

Expediente 368/2001. Acción. Prescripción Adquisitiva. Tribunal Unitario Agrario. No. 23. Texcoco, Edo., de México.

Expediente 380/2001. Acción. Controversia por una superficie de tierra Ejidal. Tribunal Unitario Agrario. No. 23. Texcoco, Edo., de México.